

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL COMERCIANTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA CARLOTA BECERRIL ENSÁSTIGA

ASESOR: DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Dr. Alberto Fabián Mondragón
Pedrero, mi asesor de tesis por su
paciencia y gran apoyo, a quién
considero una magnífica persona.

A mis hijas

Carla Lizbeth y Laura Gabriela

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL COMERCIO

1. Antecedentes del comercio	1
1.1.1 Internacionales	1
1.1.2 Nacionales	9
1.2 Concepto de comercio	15
1.3 Actos de comercio	20

CAPITULO II

EL COMERCIANTE

2. Concepto	28
2.1. Clasificación	32
2.1.1 Persona Física	32
2.1.1.1 Requisitos para adquirir la calidad de comerciante	35
2.1.2 Persona jurídico-colectiva	49
2.1.2.1 Clasificación	51

CAPITULO III

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL COMERCIANTE

3. Obligaciones administrativas	75
3.1 Publicidad Mercantil	76
3.2 Inscripción en el Registro Público de Comercio	77
3.3 Conservar su correspondencia	81

CAPITULO IV

CONTROL DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE

4. Contabilidad	84
4.1.1 Plazos para conservar la documentación y la contabilidad	94
4.1.2 Expedición y conservación de comprobantes de ingresos	96
4.1.3 Visitas, inspecciones o revisiones por las autoridades fiscales	99
4.1.4 La Miscelánea Fiscal	109
4.2 Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del comerciante	110
4.3 Programas de apoyo al comerciante	135
4.4 Propuesta	139
CONCLUSIONES	144

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Actualmente debido a la situación económica del país, vemos cada día más la escasez de empleos, tanto en la iniciativa privada como en las dependencias gubernamentales y, como consecuencia el aumento de comercio, pero del informal, y esta situación desde mi punto de vista es ocasionada por la propia autoridad, en virtud del sin fin de obligaciones y trámites que pone a todos aquellos que se inician como comerciantes.

A lo largo del presente trabajo se detallaran todas aquellas obligaciones administrativas, fiscales y corporativas a que se encuentran sujetos aquellos que hagan de su actividad habitual el comercio y además abordaré las consecuencias que tienen el no cumplir con dicha obligaciones y como algunas de ellas son tan graves que pueden incluso llevar a la quiebra a cualquier comerciante debido a que inciden directamente en su patrimonio tal es el caso de las obligaciones fiscales, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con las de carácter mercantil.

CAPITULO I

1. Antecedentes del comercio.

1.1.1 Internacionales

La exposición de una breve reseña de los antecedentes del comercio, tanto a nivel internacional como en el país, obedece principalmente a que los usos y costumbres que a lo largo de la historia han establecido los comerciantes, constituyen la fuente principal de lo que hoy es el Derecho Mercantil, al cual no se puede entender si no se conoce el pasado.

Así, en la sociedad primitiva el comercio se llevaba a cabo de forma directa a través del intercambio de bienes, “ya que el hombre que producía flechas las cambiaba por pieles, por semillas o por objetos de barro que él necesitaba para su propio consumo. Era el trueque directo. Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio en sentido moderno, porque se colocó en situación de intermediario entre quienes tenían bienes que deseaban cambiar por otros y los que necesitaban adquirir los bienes que ofrecían en cambio”.¹

Esta actividad de intermediación, que se aprecia desde la época primitiva, se ha desenvuelto históricamente aumentando su complejidad, así los pueblos antiguos practicaron el comercio no sólo en sus relaciones internas, sino de pueblo en pueblo.

¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2007. p.2.

“Los fenicios fueron famosos como grandes navegantes y mercaderes, y aunque de ellos no han perdurado leyes escritas, sí podemos citar las famosas leyes rodias sobre las averías marítimas (avería común o gruesa) que son seguramente de influencia fenicia, ya que este pueblo colonizó a la isla de Rodas”.² Asimismo, se “caracterizaron por la instalación de fábricas y el acondicionamiento de puertos marítimos, fueron también ellos los que reglamentaron la actividad comercial mediante tratados que dieron lugar a la celebración de las operaciones a crédito, tan usuales en nuestro tiempo.”³

Esta gran civilización es la poseedora de las primeras “grandes factorías y colonias mercantiles: fueron ellos los que bosquejaron la noción de corporaciones mercantiles y consulados, pues formaban comunidades en las ciudades extranjeras para protegerse, y nombraban sujetos o jueces para sus controversias, fueron ellos los primeros que establecieron un poder político y grandes y numerosas colonias, no por la conquista sino por el comercio”.⁴

Otros pueblos que destacaron en la actividad comercial, fueron los persas, hebreos, egipcios, hindúes, griegos y romanos, según constancias de aquéllas épocas, “los persas impulsaron notablemente el comercio en Asia con sus guerras y conquistas territoriales, su mayor aportación al comercio fue la instalación de

² Ibidem p. 4

³ RAMIREZ Valenzuela, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. 11ª Reimpresión. Editorial Limusa Noriega Editores. México. 1996. p. 21.

⁴ PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial UNAM. México. 1987. p.36.

vías de comunicación más seguras hacia los mercados que iban conquistando”.⁵

Los egipcios por su parte, “declaraban impuros a las principales bestias de carga, como el camello y el asno, por lo que el comercio se hacía por medio del trueque o mediante una forma muy rudimentaria de moneda que consistía en empeñar un metal en su estado de barras por su valor de peso. Sin embargo, dada su situación geográfica floreció en gran medida en un principio el comercio interior y posteriormente el comercio exterior convirtiéndose en un punto fundamental de comunicación entre Babilonia y el tráfico hacia las tribus beduinas, siguiendo la gran vía mercantil de Palestina, Sara, Ascalon, Jope, y Damasco”.⁶

Como se aprecia, entre los egipcios, el trueque en aquella época, consistía básicamente en el intercambio llámese de bienes materiales como de animales, es decir el trueque.

Por su parte los hindúes, en el Código de Manú, reglamentaban algunas instituciones del comercio, entre las más sobresalientes está la compraventa de mercancías provenientes de ultramar y en este mismo ordenamiento destacaban como honrosa la figura del comerciante. En esta civilización se desarrolla majestuosamente toda clase de riquezas naturales, como el arroz, trigo, cebada, maíz, mijo, garbanzo, habas, lentejas, melones, lino, algodón, almendros, nogales etc.⁷

⁵ RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Ob. Cit. p.21.

⁶ PALLARES, Jacinto. Ob. Cit. p.27

⁷ Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob.cit. p. 5.

Asimismo, en esta cultura había una división de castas en las cuales existían los mercaderes quienes tenían el derecho de limitar o prohibir la exportación y gravarla, y que ejercían en lo interior el comercio por las vías fluviales y por grandes caminos abiertos al tráfico, teniendo plazas de depósito en las ciudades donde existían los más notables templos; por lo que hace al comercio exterior este estuvo “siempre abandonado, primero a los árabes que parece lo poseyeron hasta la época de los portugueses y después a los fenicios, y egipcios y otros pueblos navegantes que tocaban algunos puntos del litoral como Barigaza (birla), Parala (Higederabad), Macires (Mangaleres)”.⁸

Con el transcurso del tiempo y a medida que la actividad comercial entre los pueblos fue en aumento, surgió la necesidad de tener un medio de cambio más efectivo que el trueque, por lo que comenzó la utilización de cosas que representaran un valor común para vendedores y compradores, como animales, esclavos, herramientas, etcétera, pero evidentemente este tipo de bienes no eran fácilmente transportables y mucho menos cuantificables, por lo que se ideó el uso de la moneda de oro y plata para que pudiera ser utilizada en diferentes pueblos o países, donde era generalmente aceptada, siendo los precursores de su invención los griegos, puesto que ellos generalizaron el uso de la moneda acuñada.

Otro gran invento atribuible a los griegos consistió en el préstamo a la gruesa “llamado nauticum foenus, que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo,

⁸ PALLARES Jacinto. Ob. Cit. p. 27.

el prestamista recibía un interés elevado; pero si el viaje fracasaba no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe del mutuo. En esta institución, radica el antecedente del moderno contrato de seguro”.⁹

Los romanos por su parte tenían un derecho comercial internacional, en virtud de que las primeras disposiciones comerciales, pertenecían al *jus gentium*, toda vez que el ejercicio del comercio les estaba permitido a los extranjeros que se encontraban en Roma y no era una actividad exclusiva de los domiciliados en aquella ciudad. Entre las disposiciones comerciales utilizadas por esta cultura, esta la *actio institoria*, en la cual se permitía a un tercero que hubiera realizado un negocio con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago no con quien se hubiese llevado a cabo el trato, sino directamente, al dueño del esclavo o bien en su caso al *paterfamilias*.

Esta cultura adoptó varias de las instituciones establecidas por otros pueblos de la antigüedad, tales como la *lex rodia de jactu*, que era aquella que indemnizaba a aquél que hubiese perdido su mercancía como consecuencia de que esta hubiere sido arrojada a la mar para salvar de un peligro de navegación al buque, cargamento o bien en su caso a ambos; también utilizaron la *nauticum foenus*, la cual se trataba del préstamo a la gruesa, originario de los griegos, no obstante, los romanos tuvieron instituciones originadas en el seno de su cultura tales como la *actio exercitoria* por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador, la *actio institoria* mediante la cual el dueño de una

⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. p 4-5.

negociación mercantil podía reclamar el cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas por el institor figura que en la actualidad conocemos con la calidad de administrador,¹⁰ estas son algunas de las instituciones utilizadas comúnmente en la época antigua por esta cultura.

Dentro del Sistema Romano, “es el pretor el que vitaliza y flexibiliza el derecho civil, respecto de las disposiciones comerciales toda vez que involucra otros elementos a los ya establecidos en el corpus iuris general tales como la buena fe o el reconocimiento de las costumbres así pues la aplicación del derecho existente y la creación constante de un derecho nuevo, muestran una vez más el genio de los romanos”.¹¹

Otra gran aportación de esta cultura son las instituciones del derecho bancario romano entre las cuales destacan la recepción argenta riorum mediante la cual el banquero se obligaba frente a un tercero a pagar la deuda de su cliente, y la llamada institución del liber accepti et depensi lo cual es actualmente conocida como la contabilidad mercantil.

En la gran mayoría de las operaciones comerciales realizadas en la antigüedad se puede apreciar la influencia de esta gran cultura, ya que la grandeza del imperio romano se debió ante todo a su esplendor comercial, no obstante con las invasiones de los pueblos bárbaros que provoca la caída del Imperio Romano de Occidente y la pérdida de la vigencia del corpus iuris, se da una

¹⁰ Cfr Ibidem.. P. 5-6.

¹¹ ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. Derecho Comercial y Financiero. 4ª Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.2000. p. 12.

época de recesión en la cual desciende el nivel cultural, decaen las escuelas, las leyes y por consiguiente la administración pública y la justicia dando como resultado un cambio en lo que en ese entonces era el centro de poder es decir pasa de los países mediterráneos, a los francos (norte de la Galia y riberas del Rin).¹²

Con la invasión de los pueblos bárbaros, el Imperio Romano cae y pierde vigencia el corpus juris romano, lo que trae como consecuencia que cada pueblo va creando sus propias costumbres y los primeros que elaboraron las suyas fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales a los que llamaron consulados, ya que los jueces se llamaban cónsules como los antiguos magistrados romanos.¹³

“A partir del siglo XII, se organizaron las corporaciones de gentes que se dedicaban a una actividad: forjadores, alfareros, etc., y los comerciantes organizaron también sus comunidades, que tomaron el nombre de Universidades de Mercaderes. Como estas corporaciones adquirieron gran poder, organizaron sus propios tribunales y se dieron sus propias leyes. Y como tenían capacidad económica e inquietudes culturales, pagaron maestros que les enseñaran las ciencias y las artes; convirtieron sus corporaciones en organismos de cultura, y de ellas proviene el nombre de Universidad, que ilustran ahora nuestras instituciones de enseñanza superior. La primera organización de comerciantes novohispanos, fue la Universidad de Mercaderes de la muy noble y muy leal ciudad de México (1581)”.¹⁴

¹² Cfr. Ibidem. P. 10.

¹³ Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit., p. 6.

¹⁴ Ibidem. P. 8

Por otro lado, el comercio oriental estuvo en manos de judíos y árabes durante las cruzadas, propiciando una extraña influencia entre el comercio y la iglesia, ejemplo de ello lo tenemos en el hecho de que la iglesia prohibió el préstamo con interés por considerarlo contrario a la moral cristiana lo cual trajo como consecuencia que los no católicos, especialmente los judíos se dedicaran al comercio bancario. Durante este movimiento de las cruzadas Venecia, Génova y Florencia extendieron su comercio a los países nórdicos, escandinavos y germánicos principalmente en el mediterráneo.

Las grandes distancias y, la lentitud de los medios de transporte así como la inseguridad de los caminos, dieron nacimiento a la institución de las ferias, las más famosas fueron las de Champaña en Francia, en Italia, las de Nápoles y Florencia en Rusia las de Ninji-Nogvorov y en España las de Medina del Campo. El resultado de estas ferias permitió rapidez de las operaciones y el gran impulso que se le dio al desarrollo del crédito, en la feria de Medina del Campo, surgió lo que conocemos en su acepción jurídica, quiebra y bancarrota, la cual consistía en que los banqueros iban a las ferias con su mesa, silla y banco y, cuando se veían imposibilitados para pagar, los jueces ordenaban de manera infame, que se quebrara públicamente la silla sobre la mesa del banquero, y de esta costumbre surgió la expresión de quiebra y de bancarrota.¹⁵

“Posteriormente con el descubrimiento del Nuevo Mundo en el siglo XV, el comercio europeo tomo gran auge ya que los

¹⁵ Cfr. Ibidem. p. 9

navegantes españoles, holandeses y portugueses abrieron rutas marítimas desde Europa hasta el Continente americano, vías de comunicación que relacionaron a los dos continentes y sus pueblos en una actividad comercial sin precedente y a medida que el comercio crecía, se iba haciendo más necesaria la existencia de una legislación que reglamentara tales operaciones”.¹⁶

Surgen Edictos, Fueros, Bandos y Ordenanzas que básicamente se aplicaron en España; por su parte en Francia se redactó: “La Ordenanza del Comercio” que rigió hasta la época de la revolución; en Suecia en 1667 se expidió una codificación y en Dinamarca, en 1683 se expidió otra codificación, vinculadas ambas con la materia en cuestión.

Fue hasta el siglo XIX cuando surgen disposiciones mercantiles codificadas en los principales estados europeos, muestra de ello es Francia con el Código de Comercio Napoleónico del año del 1802, el cual se extendió a todos los países conquistados por Napoleón.¹⁷

1.1.2 Nacionales

En los textos consultados para el desarrollo del presente estudio, contienen una breve referencia histórica de la actividad comercial, de los pueblos prehispánicos de México, por lo que de la escasa información encontrada comenzaré hablando del comercio en estas tierras antes de la llegada de los españoles.

¹⁶ RAMIREZ VALENZUELA Alejandro Ob.cit.p.22.

¹⁷ Cfr.CALVO M. Octavio y PUENTE y F. Arturo. Derecho Mercantil. Edit. Banca y Comercio. México 1995 p.5.

Históricamente se sabe que “en los antiguos Imperios Mexicanos el comercio tenía especial consideración y que los comerciantes ocupaban un lugar honroso en la organización social,”¹⁸ sin embargo, gran parte del acervo cultural de esos pueblos fue destruido por los españoles o saqueado por otros europeos, imposibilitando ahondar más en los usos, costumbres e instituciones comerciales que existían.

Entre los Aztecas, a los comerciantes se les denominaba genéricamente con el nombre de “pochecas, quienes tenían singular importancia no sólo económica, sino política, estos mercaderes discurren por toda la tierra tratando, comprando en una parte y vendiendo en otra lo que habían comprado, es decir discurren por todas las poblaciones que están ribera de mar y tierra adentro, no dejan cosa que no escudriñan y pasean, en unas partes comprando y en otras vendiendo, resultaban muy astutos para tratar con extraños así aprendían su lengua y los trataban con benevolencia para atraerlos a su familiaridad”.¹⁹

Se presume la existencia de dos clases de tribunales, a los que se pudiera llamar comerciales de los cuales uno de ellos se encontraba en el seno del gremio pochteca, el cual se dedicaba a dirimir las controversias que se suscitaban en el interior del gremio cualquier que esta fuera pero siempre aplicando la sanción única y exclusivamente al sujeto que infringiera tal o cual disposición, el otro tribunal se establecía propiamente en el lugar en el cual se

¹⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob.cit. p.9.

¹⁹ Ibidem. p. 10.

encontraba el tianguis y este tenía una aplicación sobre cualquier sujeto que realizara un hecho o infracción dentro del mercado.

En los tianguis existían personas denominadas tianquizpantlayacaque mismas que tenían la facultad de poner precios a las cosas que vendían, sin embargo, esta era una tarea complicada en virtud de que era tan variado el número y la calidad de las mercancías que resultaba difícil fijar el precio a cada una de ellas.

Dentro del comercio mexicana, el trueque o permuta era la operación común, no obstante existían medios de cambio tales como el cacao, las telas de algodón, el polvo de oro, etc., sin embargo, no se cree que dicho pueblo hubiera llegado al concepto moderno de moneda toda vez que los instrumentos de cambio referidos no fueron únicos ni equivalentes, carecían de poder liberatorio ilimitado, de homogeneidad, de valor constante y demás elementos esenciales para considerarlos como moneda. La realidad es que dichos instrumentos fueron mercancías de frecuente uso y por ese motivo desempeñaron una función de cambio y en algunos casos fueron empleados como medida de valor pero carecieron de otras características inherentes a cualquier tipo monetario.²⁰

Dentro de esta cultura, los historiadores establecen la existencia del llamado coactli y del tencoachtli, los cuales son considerados por algunos autores como el antecedente de los billetes en nuestros días, sin embargo, autores en contrario señalan que estas figuras no eran más que representaciones del cacao, el

²⁰ Cfr. VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1977. p.10

cual era el medio de cambio de mayor empleo no obstante, éste por su propia naturaleza era susceptible de destruirse, de ahí la existencia de las figuras anteriores, que no eran más que medios que aseguraban la entrega en todo momento del preciado cacao y la preservación del mismo.

Con la llegada de la conquista se implantó en la Nueva España el orden jurídico español sufriendo con ello una profunda transformación derivada de la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema, hábitos y conveniencias.

En la Nueva España el comercio que con mayor auge se dio, fue el marítimo, es decir, el exterior, en el cual, la casa de contratación de Sevilla fue un órgano fundamental, “nace el diez de enero de 1503 como una factoría particular de los reyes católicos cuyo objeto principal era la salvaguarda y administración que a ellos les correspondía como consecuencia de la personal aportación patrimonial que hicieron para el descubrimiento del Nuevo Mundo y de la reserva que en su favor pactaron con Colón, respecto de la explotación del comercio indiano”.²¹

Estas disposiciones implantadas por los reyes católicos trajeron como consecuencia el monopolio en la actividad comercial, sin embargo, dicha actividad con el transcurso del tiempo adquirió una importancia singular, a tal grado que los mercaderes de la Ciudad de México establecieron su Universidad por los años de 1581 y dicha corporación fue autorizada por Felipe II mediante las cédulas reales de 1592 y 1594. A esta Universidad de mercaderes

²¹ Ibidem. p. 113.

también se le conoció como Consulado de México por su calidad de Tribunal de Comercio.

Este organismo en un principio se había regido por las ordenanzas de Burgos y las de Sevilla pero al darle la Corona facultades legislativas, se encomienda la formación de sus propias Ordenanzas mismas que fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604 teniendo el carácter de supletorias de ellas las de Burgos y Sevilla no obstante que en la práctica siempre se aplicaron las de Bilbao.

“El consulado de México tenía funciones legislativas, judiciales, administrativas, financieras y militares. En cuanto a las funciones legislativas estas consistían en la tarea de crear y someter las leyes mercantiles a la aprobación del monarca. En ejecución de las funciones administrativas el Consulado procuraba la protección y fomento del comercio y con relación a éste actuaba en su función judicial resolviendo las controversias que del mismo derivaban. Cuidó de los intereses generales mercantiles para lo cual ejecutó obras de gran importancia como el camino carretero de México a Veracruz. La función financiera la desempeñaba por la recaudación de un impuesto o derecho aduanal con el nombre de avería y también se constituía en arrendatario de alcabalas y rentas públicas. Hubo un cuerpo militar de mercaderes llamado regimiento urbano de comercio en el cual el consulado intervenía para proponer las vacantes de jefes y oficiales”.²²

²² VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999. p.19

En tal virtud, afirmarí­a que el Consulado era el Tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes y legislativamente formuló sus propias ordenanzas. Su jurisdicción se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco, además dicho Consulado tenía presupuesto propio en virtud del famoso impuesto llamado avería el cual gravaba todas las mercancías que se introducían a la Nueva España.

Aparte del Consulado, en Hispanoamérica se dispuso la creación del Consulado y la Universidad de Comerciantes en Lima con iguales privilegios que los de Sevilla y Burgos. Se dictaron después 49 Ordenanzas sancionadoras por Felipe IV relativas a la organización de los comerciantes y al establecimiento de la jurisdicción consular.

En el siglo XVIII se establecieron los Consulados en Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile, sin embargo, específicamente en México la consumación de la Independencia “no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, por lo que continuaron en vigor las ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, por decreto del 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de 2 colegas comerciantes”.²³

Señala el doctrinario Raúl de Cervantes Ahumada que, “Nuestras Constituciones de 1824 y de 1857, copiando el sistema norteamericano, atribuían a los Congresos de los Estados la

²³ MANTILLA MOLINA, Roberto Derecho Mercantil. Edición Vigésima Novena, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2007. p. 14.

facultad legislativa en materia de comercio; pero los Estados fueron pocos en legislar sobre esta materia, ya que sólo conocemos el caso de Tabasco, que copió el Código de 1854, y el caso de Puebla, que declaró vigente el mismo Código, sin promulgarlo como ley del Estado, y sólo en lo que no fuera contrario a la Constitución Federal”.²⁴ Asimismo, por reforma Constitucional de 15 de diciembre de 1883, la materia mercantil quedó federalizada y el ejecutivo federal autorizado por el Congreso de la Unión promulgó el segundo Código de Comercio el 20 de abril de 1884, no obstante dicho Código no tuvo éxito motivo por el cual se pensó prontamente en su abrogación.

Como actual Código de comercio se encuentra el de 1889 el cual está inspirado en gran parte por el Código español, el llamado “Código de Sainz de Andino” el cual rige hasta nuestros días.

1.2 Concepto de comercio.

La palabra comercio viene del “latín commercium, de cum, con y merx-cis, mercancía. Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza”.²⁵ Algunos doctrinarios han definido al comercio como una negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando mercancías, en una tienda o establecimiento comercial, sin embargo, estas definiciones son

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob.cit. p.12.

²⁵ Voz de WITKER Jorge y ACOSTA ROMERO Miguel. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo A-CH. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993 p. 512 .

poco precisas para poder establecer lo que en realidad es el comercio, por tal motivo mencionaré algunas definiciones proporcionadas por los doctrinarios respecto de lo que significa para cada uno de ellos el comercio.

Para el jurista Cervantes Ahumada Raúl, “el comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana, que consiste en la intermediación en la producción y en el cambio de bienes y de servicios con destino al mercado general”.²⁶

De la anterior definición se destaca que la actividad de comercio es exclusiva del hombre, el cual tiene por objeto una intermediación, lo que implica que no sólo se trata de comprar, vender o cambiar, sino más bien de un intermediario que tiene la finalidad de obtener una ganancia, es decir una persona que se encuentra entre quién fabrica o crea la cosa y quién la va consumir o comprar resultando lo mismo en caso de prestar un servicio, en virtud de que este intermediario reúne tanto al que presta el servicio como al que lo requiere, obteniendo con esta conducta un lucro.

Por su parte el maestro Rafael de Pina Vara, manifiesta que el comercio: “en su acepción económica original, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro”.²⁷

En la citada definición surge como elemento indispensable la mediación, la cual consiste en la actividad comercial exclusiva de

²⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob.cit. p.2.

²⁷ DE PINA VARA Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Trigésima Edición. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2005. p. 47.

quienes son denominados comerciantes y estos, son personas que profesionalmente habitualmente se dedican a la práctica de esta actividad de intermediación, la cual básicamente radica en llevar productos desde su lugar de origen hasta donde se encuentre su comprador, o bien, ofrecer un servicio, pero siempre con la finalidad de obtener una ganancia o lucro, es decir, aquella persona que se dedique al comercio siempre tiene la libertad de poner precio a un servicio o en su caso, a un bien, el cual ofrece al público obteniendo con su venta, una ganancia, la cual va a estar determinada por la oferta y la demanda.

El citado autor establece que el comercio, siempre va encaminado a promover la circulación de los productos y de los títulos de crédito en virtud de que se trata de un conjunto de operaciones sobre el cambio y distribución de mercancías, capitales y servicios las cuales tienen un carácter meramente lucrativo.

Por su parte el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, refiere que al hablar de comercio, “este tiene un concepto técnico el cual va encaminado básicamente a la intromisión que se realiza entre productores y consumidores y, un concepto jurídico el cual recae en el acto de interposición en el cambio y, en esto radica la esencia de los actos de comercio, en virtud de que el comercio no se distingue por la naturaleza del objeto que le es exclusivo, sino por recaer sobre los bienes muebles considerados en un cierto estado de movimiento”.²⁸

²⁸ RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 25ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. p. 6.

Derivado de lo anterior, se puede explicar el hecho de que en la legislación mercantil no se encuentra definido al comercio y esto atiende al hecho de que este concepto se va a inferir del análisis de aquéllas relaciones que el legislador considera como mercantiles, motivo por el cual en el Código de Comercio se encuentran enumerados de manera expresa lo llamado actos de comercio los cuales son actividades evidentemente mercantiles, y aquellos que se dediquen de manera habitual a la realización de estos actos serán considerados comerciantes y por consiguiente, la realización de estos actos será, comercio.

Por su parte los Licenciados Octavio Calvo y Arturo Punte, señalan: “que al hablar de comercio se trata de una relación de personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden; pero en realidad el vocablo tiene una significación más amplia que la de cambio: la de aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, o lo que es lo mismo, que significa cambio por un lado y aproximación por el otro de quién adquiere o produce, hacia el que consume, es decir, una función de intermediación o intercambio. Ahora bien esa intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia o lucro. Quedando de esta manera integrada la noción de comercio: cambio o intermediación con el propósito de lucro”.²⁹

Como se aprecia en todas y cada una de las definiciones mencionadas se presenta la intermediación y al lucro como

²⁹ CALVO M. Octavio y PUENTE y F. Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México 1995 p.1

elementos indispensables para poder definir categóricamente al comercio, no obstante yo entiendo al comercio de la siguiente manera.

Como la actividad comercial la cual tiene como característica principal obtener un lucro, es decir, la obtención de una ganancia o utilidad, la cual se adquiere por el comerciante a cambio de la labor de intermediación ofrecida es decir, llevando los productos o satisfactores desde su lugar de origen hasta donde puedan ser adquiridos por el consumidor, así como también puede obtener dicha utilidad por la prestación de un servicio o en su caso, allegándose tanto a quién presta el servicio como a quién lo requiere, teniendo el propio comerciante la libertad de poner precio a la actividad que realice. Por ello considero que el comercio constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

Una vez que ha quedado definido el comercio enunciaré como la doctrina clasifica al mismo para su mejor comprensión, así tenemos:

- *“Comercio interior* es aquél que se realiza entre personas físicas y morales que residen dentro de un mismo país.
- *Comercio exterior* es el realizado entre personas que viven en distintos países quedando dentro de este grupo el comercio internacional que es el que se lleva a cabo entre los gobiernos de diferentes naciones.

- *Comercio al por mayor o al mayoreo* es el que se realiza en gran escala casi siempre entre fabricantes y distribuidores quienes después revenderán los productos a los consumidores.
- *Comercio al por menos o al menudeo* generalmente consiste en la venta de los productos al consumidor.
- *Comercio por cuenta propia* es el que llevan a cabo los comerciantes cuando son propietarios de los productos que venden por haberlos adquirido para tal fin.
- *Comercio en comisión o por cuenta ajena* es el que realizan los comisionistas o consignatarios que se dedican a vender productos que no son de su propiedad sino que se los han encomendado en comisión o en consignación por cuyas operaciones de venta reciben una comisión previamente establecida entre comisionistas y comitente”.³⁰

De la citada clasificación, es evidente que la doctrina también señala que sus actividades resultan ser meramente mercantiles, dado que estamos ante actos de comercio las cuales tienen como fin el lucro.

1.3 Actos de Comercio.

Respecto a este punto, enunciaré lo que algunos autores consideran como actos de comercio.

³⁰ Ibidem. p.45.

Manifiesta el maestro Mantilla Molina Roberto lo siguiente, “tradicionalmente se ha considerado al acto de comercio como la clave de sistema mercantil pues a más de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura misma del comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función del acto de comercio”.³¹

Asimismo, señala el jurista Barrera Graf Jorge: “ha sido tarea estéril de los mercantilistas tanto nacionales como extranjeros la de dar una noción del acto de comercio que comprenda a todos los que el sistema legislativo enumera y ofrece una definición legal aplicable a todos ellos y, que la razón es que en la larga serie de los que nuestro derecho mercantil califica como actos de comercio, se comprende una gran variedad de ellos, cuya naturaleza deriva de distintas y disímbolas razones; que unos se califican de mercantiles en razón de la intervención de los sujetos que los ejecutan; otros en función de la intención especulativa de quien los realiza, o por tratarse de actos de empresa y ser ésta lucrativa; otros por recaer en bienes que el propio ordenamiento califica como cosas mercantiles y, otros más por estar en conexión con actos principales cuando éstos sean comerciales”.³²

Por otra parte, el Licenciado León Bolaffio, “clasifica a los actos de comercio en objetivos principales, considerados y declarados mercantiles por la ley, que atribuyen la calidad de comerciante a quien los ejecuta; subjetivos principales, que se

³¹ MANTILLA MOLINA Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésima Novena Edición 2007. p. 57.

³² BARRERA GRAF Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Primer Edición 1989. p. 69.

presumen comerciales por la profesión del comerciante que los ejecuta; y, accesorios, los que hacen posible, activan o aseguran un acto de comercio principal y por ello asumen el carácter comercial”.³³

Refiere el Doctrinario Miguel Acosta Romero,: “a partir del Código de Comercio Francés de 1807 se inició un cambio para tratar de fundar el derecho Mercantil en los actos de comercio, bajo un criterio objetivo, que toma como punto de partida el acto especulativo de carácter objetivo y que desde tal punto de vista, los actos de comercio se clasifican como tales atendiendo a las características inherentes de los mismos, sin importar la calidad de los sujetos que los realizan, de modo que los Códigos que los aceptan contienen en la mayor parte de los casos una enumeración de tales actos, considerados por el legislador como objetivos.

Por lo que al criterio subjetivo se refiere, señala el propio autor que como legislación que lo caracteriza, se tiene al sistema alemán a partir del Código de 1897, que parte de la figura del comerciante para delimitar al derecho comercial y que así, el acto tendrá un comerciante esto es, quien teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación”.³⁴

Dice por su parte el doctrinario Rodriguez Rodriguez Joaquín,: “en la fijación del concepto del acto de comercio se pueden apreciar dos criterios dispares; uno subjetivo, que lo define en consideración

³³ CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M. cita a León Bolaffio. Ob.cit., p.30-32. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Primera Edición 2008. p. 50.

³⁴ CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M. cita a Miguel Acosta Romero. Ob.cit., pp.102-103. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Primera Edición 2008. p. 50.

al sujeto que lo realiza, el comerciante, y; uno objetivo que se basa en los actos calificados de mercantiles, con independencia del sujeto que los efectúa, y agrega que en la práctica no ha existido en ningún derecho en ninguna época, un sistema puramente objetivo o subjetivo, y que de lo que si puede hablarse, es de sistemas predominantemente subjetivos como el alemán o objetivos, como el español”.³⁵

Para el maestro Vásquez del Mercado Oscar, “el acto de comercio es aquel en que la intervención de un sujeto comerciante implica una intermediación en el cambio de los bienes con la intención de obtener un provecho, o lucro, que se da en la actividad del comercio practicada de un modo estable, con el propósito profesional de la especulación”.³⁶

En el Código de Comercio el artículo 75, reputa cuales son los actos de comercio, por lo que citaré el precepto legal para tener conocimiento de los mismos.

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

³⁵ CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M. cita a Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob.cit., p.27. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Primera Edición 2008. p. 51.

³⁶ CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M. cita a Vásquez del Mercado. Ob.cit., p 46. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Primera Edición 2008. p. 51.

- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes d personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;

- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.
- XXVI. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Sin embargo, de la transcripción anterior, se observa que no describe en sí, que es el acto de comercio, sino lo que señala el citado Código, es un listado de los mismos, sin embargo se desprende que, son actos jurídicos cuyo fin se vincula con la producción o el intercambio de bienes y de servicios vinculados con

el mercado, mediante la organización de factores económicos, capital y trabajo.

En el siguiente capítulo, se clasifica el contenido del citado precepto legal, y se analizará lo referente a la persona física comerciante y la colectiva es decir, las sociedades mercantiles.

En cuanto al contenido del artículo 75 ya transcrito, señala el profesor Felipe de J. Tena que el precepto citado es “la piedra angular de todo el edificio, puesto que todo el sistema de dicho ordenamiento ha sido creado para disciplinar la materia de comercio, no habrá en todo él una norma más importante que la del artículo de referencia, justamente destinado a darnos a conocer esa materia y a servir por lo tanto de criterio decisivo y firme para marcar sus relaciones con otras disciplinas similares.”³⁷

Asimismo, señala “frente a la imposibilidad de formular una definición de acto de comercio, que, en consonancia con nuestro sistema legislativo, comprenda todos los actos previstos por el código, necesitamos convenir en que el único medio que tenemos para conocer la naturaleza comercial de un acto, es el de recurrir a la enumeración del legislador. Todo depende aquí de la voluntad de éste. El acto es mercantil, si se halla incluido en el catálogo del artículo 75 del código.”³⁸

De los textos consultados, la mayoría de los autores, señalan que no existe una definición del acto de comercio, sin embargo

³⁷ DE J. TENA Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de .C.V. Decimoctava Edición. 1999. p. 49.

³⁸ Ibidem. P. 52.

como ya cite, el mencionado artículo 75 del Código de Comercio contiene un listado de los actos de comercio, así también, “la doctrina tendió a clasificarlo, en especial la legislación mercantil, la cual presenta una lista o catálogo de lo que debemos entender por acto de comercio, tal y como lo hizo el Código Francés de 1807, que también dejó establecido que, en caso de duda, sea el arbitrio judicial quien determine la naturaleza del mismo. Por lo que considerando la clasificación doctrinal y la de comercio, los actos de comercio pueden clasificarse como los actos absolutamente mercantiles y los de mercantilidad condicionada principales atendiendo al sujeto, al fin o motivo y al objeto, así como los actos considerados accesorios.”³⁹

Por lo tanto desde mi punto de vista el acto de comercio constituye la conducta realizada tanto por personas físicas como personas morales, resultado de una intermediación en el cambio al haber participado en la transmisión de mercancías procedentes del fabricante o distribuidor, haciéndolas llegar al consumidor final con afán de lucro.

³⁹ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2002. p. 202.

CAPITULO II.

EL COMERCIANTE

2. Concepto

Arturo Díaz Bravo, señala: “en nuestro país sólo pueden ser comerciantes las personas físicas, las sociedades constituidas de conformidad con las leyes mercantiles y las sociedades no necesariamente mercantiles o sus agencias o sucursales que ejerzan actos de comercio en nuestro país”.⁴⁰

De lo anterior, se desprende que aquellos individuos con capacidad legal que realizan de manera cotidiana una labor de intermediación, mediante la cual llevan productos o satisfactores desde su lugar de origen hasta donde puedan ser adquiridos por el consumidor o bien el allegar la prestación de un servicio tanto de quien lo presta como de quien lo requiere siempre con el ánimo de lucro, es un comerciante.

A su vez, Víctor Manuel Castrillón y Luna indica: “Cualquier persona puede ser en derecho comerciante, sin que para ello se requiera de capacidades distintas de las referidas por el Código Civil, como son las de goce y servicio.”⁴¹

⁴⁰ DÍAS BRAVO, Arturo. Derecho Mercantil. Iure Editores, S.A. de C.V. Primera Edición 2002. Ob. Cit. p.37.

⁴¹ CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Primera Edición 2008. Ob. Cit. p. 37.

En el artículo 3º del Código de Comercio, se establece dentro de la figura del comerciante lo siguiente: Son comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II. Las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles; III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

“Como se observa, tratándose de comerciantes personas físicas, el legislador estableció un criterio objetivo y sustancial: serán comerciantes quienes se dediquen al ejercicio del comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria. Y tratándose de sociedades mercantiles, el Código siguió un criterio formalista: serán comerciantes las sociedades mercantiles constituidas conforme a la ley comercial, sin importar cuál sea su objeto. Esto es: la forma atribuye a las sociedades mercantiles su calidad de comerciantes, independientemente de que se dediquen o no al ejercicio del comercio”.⁴²

De la búsqueda de otros conceptos que hacen algunos autores con la definición del comerciante, destacando:

Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala: “Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader. Históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente, en efecto, comerciante era el que compraba y el que vendía. Pero, hoy, son

⁴² CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2007. Ob. Cit. p. 31

comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional del comercio, como sucede con las actividades agrícolas, industriales o mineras. Lo dicho basta para mostrar que el concepto jurídico del comerciante difiere de su vulgar acepción en la que equivale al que compra para revender, y que no puede identificarse el comerciante con el que se dedica al comercio en sentido económico. Muchos que esto hacen, no son comerciantes; en cambio, sí lo son los industriales, los mineros y, hasta a veces, los agricultores”.⁴³

Por su parte el maestro Rafael de Pina Vara, hace saber: “en su acepción vulgar y jurídica de comerciante en el lenguaje común y corriente se conoce como comerciantes a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante (mercader, traficante).

El concepto jurídico de comerciante (como también lo es actualmente el concepto técnico, económico), es más amplio que la noción vulgar. En efecto, son calificadas también como comerciantes, desde el punto de vista jurídico, además de las personas que habitualmente realizan operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que se dedican a actividades

⁴³ RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 25ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. Ob. Cit. p. 39-40.

completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive”.⁴⁴

En la actualidad existen sujetos que accidentalmente realizan actos de comercio, a los cuales no se les denomina comerciantes como lo establece el artículo 4 del Código de Comercio, que a la letra establece:

“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

Dentro de esta categoría se comprende en su mayoría a las personas físicas, motivo por el cual haré alusión a ellas en los siguientes apartados, entre las cuales tenemos a los labradores y agricultores cuyo carácter accidental deriva de la naturaleza estacional de las cosechas que venda en un almacén o tienda, si bien es cierto estos individuos no tienen como actividad ordinaria el comercio, si realizan el mismo periódicamente dependiendo de la temporada en que florezcan sus frutos y los mismos sean ofrecidos

⁴⁴ DE PINA VARA Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Trigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2005. Ob. Cit. p. 47-48.

en una tienda, almacén, establecimiento o cualquier lugar dentro de una población, esta actividad se registrará por las leyes mercantiles y a las personas que las realicen se les considerarán personas físicas comerciantes respecto de sus almacenes o tiendas.

Dentro del citado precepto, se hace referencia a los fabricantes a quienes también se les considera comerciantes accidentales, no obstante el profesor Jorge Barrera Graff señala: “A este gremio no debe considerarse en esta categoría en virtud de que los productos ya elaborados de su industria no les otorgan el carácter de comerciantes accidentales independientemente de que tengan o no un establecimiento independientemente de que vendan dentro o fuera de una población ya que son comerciantes plenos porque hacen del comercio su actividad ordinaria”.⁴⁵

2.1 Clasificación

2.1.1 Persona Física

Señala la jurista Elvia Arcelia Quintana Adriano “el Código vigente clasifica al comerciante en personas físicas y morales”⁴⁶.

La definición de persona jurídica tiene una larga y compleja historia, producto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, que refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica.

⁴⁵ BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 4 Reimpresión. Editoria Porrúa, S.A. de C.V. México 2000. p.159-160.

⁴⁶ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México. 2002. p. 256-257.

En la actualidad, el término de persona jurídica se refiere “a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas”⁴⁷, así las personas en general se clasifican en dos grupos: físicas y morales.

Personas Físicas: “la definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser “capaz” de tener derechos y obligaciones. Ciertamente los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado: “capaz de tener derechos, facultades...” que se asigna a “persona”, alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica. De esta manera tenemos que un elemento esencial en la concepción de “persona” es esta aptitud o cualidad normativa de adquirir derechos y facultades y contraer facultades y responsabilidades jurídicas. En este sentido persona física es un ente considerado como investido de derechos y facultades o con la aptitud de adquirirlos.”⁴⁸

Son personas físicas todos los individuos que se dediquen o no al comercio. Por ello tenemos que la persona física comerciante es aquél individuo que en pleno goce de su capacidad de ejercicio realiza el comercio como su actividad primordial, haciendo de este su modus vivendi. Es decir son comerciantes todas las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de esta su actividad ordinaria según lo establece el artículo 3 fracción I del Código de Comercio vigente.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Voz de TAMAYO y SALMORÁN Rolando. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993 p. 2399.

Físicas	Morales
<p><i>Criterio objetivo.</i> Son comerciantes las personas con capacidad legal, hábiles para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de éste su ocupación ordinaria.</p> <p><i>Criterio subjetivo.</i> Son comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, no siendo comerciantes, con establecimiento fijo o sin él, realicen accidentalmente alguna operación de comercio, quedando por ello sujetas a la legislación mercantil.</p>	<p><i>Criterio formal.</i> Son comerciantes las personas morales que se constituyen con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma, así como demás leyes del país. La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce en sus artículos 1º. Y 4º. Las siguientes formas: la sociedad en nombre colectivo; la comandita simple; la comandita por acciones; la de responsabilidad limitada; la sociedad anónima y la sociedad cooperativa”.⁴⁹</p>

El profesor Arturo Díaz Bravo señala: “Según su definición son comerciantes personas físicas las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria”⁵⁰

“Son dos los requisitos que se requieren para adquirir la calidad de comerciante: 1º tener capacidad legal para ejercer el comercio y, 2do hacer del comercio su ocupación ordinaria, la reflexión la realiza el autor Raúl Cervantes Ahumada”⁵¹

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que el “artículo 3, fracción I, del Código de Comercio, da la definición legal

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ DÍAZ BRAVO, Arturo. Derecho Mercantil. Iure Editores, S.A. de C.V. Primera Edición 2002. Ob. Cit. p 38.

⁵¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. p. 32.

del comerciante individual, al decir que se reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. Este precepto legal no establece una presunción, sino que expone una definición legal. En ella hay dos elementos, el de la capacidad y el del ejercicio del comercio como ocupación ordinaria.”⁵²

2.1.1.1 Requisitos para adquirir la calidad de comerciante

Como regla general, la aptitud para ser comerciante, la tiene cualquier persona, lo cual se desprende de lo establecido en el artículo 5 de nuestra Carta Magna, mismo que señala que a ninguna persona podrá impedirse se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que elija, siempre y cuando esta sea lícita. Así, cualquier persona, excepto a las que la ley se los prohíba expresamente, podrá tener la calidad de comerciante.

Ahora bien, el Código de Comercio de forma específica en su artículo 3, fracción I, establece:

“Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. ...”

⁵² RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 43.

De lo citado, se concluye que para ejercer el comercio se requiere tener capacidad legal misma que en dicho precepto no se define.

Sin embargo el artículo 5 cita:

“Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”

Del mismo ordenamiento precisa que tiene capacidad legal para ejercer el comercio, las personas que según las leyes comunes, sean hábiles para contratar y obligarse a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio.

En armonía con los dos preceptos legales mencionados, se da como resultado que la capacidad para poder ejercer el comercio integra tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, es decir “la capacidad necesaria para actuar en el mundo del derecho creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas.”⁵³

“La ley reconoce dos requisitos para que una persona pueda asumir el carácter de comerciante.

1. *la capacidad, y*
2. *hacer del comercio su ocupación habitual.*

⁵³ Cfr. RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. p. 37.

El vocablo “*capacidad*” proviene del latín *capacitas*, -atis, aptitud o suficiencia para alguna cosa, y jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos u obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

La capacidad se divide en *capacidad de goce* de las personas físicas, que es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones y *la capacidad de ejercicio*, la cual tiene a su vez un doble aspecto:

- a) capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos,
- b) la capacidad especial como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos.”⁵⁴

En cuanto al hacer del *comercio su ocupación habitual*, “existe una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que se ejerce el comercio desde el momento en que la persona se anuncia en un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil por circulares, rótulos o anuncios, así, el requisito del ejercicio habitual del comercio exige un carácter de permanencia y de continuidad en la actividad, y no la mera repetición de actos de comercio que

⁵⁴ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002. p. 260.

puede ser llevada a cabo por comerciantes y por no comerciantes.”⁵⁵

Por lo tanto, para que exista el requisito de la habitualidad, el comerciante debe actuar de manera profesional y ordinaria, ya que la ejecución de los actos debe ser en forma reiterada o constante.

Bajo el anterior orden de ideas, uno de los requisitos reconocidos tanto por la doctrina como por la ley, para ser comerciante; junto con el de la capacidad legal para el ejercicio de la actividad comercial, lo constituye la capacidad legal para el ejercicio de la actividad comercial, lo constituye la ocupación o ejercicio ordinario del comercio.

“Así, la condición de comerciante no está sometida a la voluntad de la persona sino que es consecuencia de las actividades que desarrolla de una manera habitual; por eso para reconocer si una persona tiene la calidad de comerciante es indispensable acreditar que se ocupa ordinariamente de realizar actos jurídicos de comercio.”⁵⁶

“Ejercer el comercio en nombre propio significa adquirir derechos y obligaciones por consecuencia del ejercicio de comercio; sin embargo, no es suficiente ejercer actos de comercio como ocupación ordinaria y capacidad para tal fin para adquirir la calidad de comerciante, sino más bien, es requisito esencial para

⁵⁵ Idem. P. 267.

⁵⁶ Idem. P. 267.

obtener dicha calificación que el ejercicio habitual del comercio se realice por cuenta de quién lo efectúa.”⁵⁷

Por su parte el doctrinario Felipe de J. Tena señala: “toda persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, ejecuta en su nombre, ya sea por cuenta propia o ajena, actos naturalmente mercantiles, haciendo de ellos su ocupación ordinaria.”⁵⁸

Lo anterior, permite hacer una reflexión en cuanto a la representación en relación a la calidad de comerciante.

Representación “es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho. La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad su “querer”, al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.”⁵⁹

En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal.

⁵⁷ Idem. P. 268.

⁵⁸ DE J. TENA Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Ob. Cit. P. 164.

⁵⁹ Voz de SOBERON MAINERO Miguel. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993 p. 2802.

“La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato (artículo 2546 del Código Civil), con el que usualmente se le confunde a causa de la errónea conceptualización que de ambas figuras hacen los códigos civiles de la República; también puede constituirse representación mediante contrato, como el de comisión mercantil (artículos 273-308 del Código de Comercio).

La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces, que la ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (artículo 425 del Código Civil), y la tutela (artículo 449 del Código Civil). En estos casos las facultades de que se encuentra investido el representante, dimanan en forma directa de la ley.”⁶⁰

“Así el Código de Comercio en el citado artículo 5º sostiene que en principio, todas las personas físicas o morales pueden actuar dentro del comercio salvo aquellas que tengan las limitaciones o prohibiciones que el propio código establece, así como otras disposiciones contenidas en otras leyes.

En el caso del incapaz-natural, cuando las circunstancias lo hacen comerciante, puede actuar a través de un representante legal, ejemplo de ello, es cuando se recibe a título gratuito una

⁶⁰ Idem P. 2803.

empresa, o bien, en el caso en que al comerciante le sobreviene una incapacidad; en ambas circunstancias será la autoridad judicial la que decida si ha de continuar o no la negociación.

En cuanto al menor emancipado, éste podrá de forma libre administrar sus bienes, sin que necesite para ello un representante; sin embargo, requerirá de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para negocios judiciales, debido a que la legislación civil busca dar protección a la integridad del patrimonio del incapaz emancipado (artículo 643 del Código Civil Federal).”⁶¹

En el caso de los menores e incapacitados las facultades de quien ejerce la patria potestad o la tutela sufren severas limitaciones en cuanto al destino de bienes y derechos del menor o del incapacitado (artículos 436, 437, 441 y 557 del Código Civil Federal). Lo anterior es consecuencia de que existe un abismo entre el cuidado natural y espontáneo de los padres y el reflexivo, legal y artificial de los tutores. Por ello se contempla con desconfianza su actuación y se le obliga a que con los bienes del menor sólo realicen inversiones seguras; de ahí que los preceptos antes citados dispongan que el dinero de los menores deba ser invertido por el tutor sobre hipoteca segura; de ahí que los preceptos antes citados dispongan que el dinero de los menores deba ser invertido por el tutor sobre hipoteca segura, asimismo se les prohíbe la enajenación de bienes muebles e inmuebles, de igual firma. Se les obliga a seguir un complicado procedimiento para enajenar, gravar o hipotecar bienes que pertenezcan a

⁶¹ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Ob. Cit. p. 262.

incapacitados; estableciendo la ley, que todos los gastos que no sean de conservación requieran la autorización judicial y de forma específica la ley precisa la licencia judicial para comprometer en árbitros los negocios de los menores.⁶²

Las limitaciones mencionadas obedecen al alto riesgo que implica la actividad del comercio, toda vez que puede producir beneficios o pérdidas, de ahí que la ley prohíba al tutor el hacer adquirir a su pupilo la calidad de comerciante y mucho menos hacer que este invierta su dinero en actividades mercantiles, no obstante la ley prevé el caso en el que los padres u otras personas heredan negociaciones mercantiles ya establecidas y funcionando las cuales tendrán un valor infinitamente superior mientras continúen su marcha a diferencia de que se liquidadas o vendidas, en este caso el artículo 556 del Código Civil Federal, señala que el Juez con informe de dos peritos decidirá si debe continuar o no la actividad comercial, a no ser que los padres hubieran dispuesto algo distinto respecto de este punto, si es así, se respetará dicha voluntad siempre y cuando a juicio del Juez no represente un grave inconveniente. En este caso, el menor de edad adquiere la calidad de comerciante, pero dada su incapacidad, tendrá que contratar mediante sus representantes legales, quienes en ningún momento serán llamados comerciantes toda vez que siempre obran a nombre del incapaz.

En la ley también se prevé el supuesto que cuando por sí mismos los menores comerciantes actúan, el cual se da debido a la emancipación por matrimonio del menor de 18 años previsto en el

⁶² Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Ob. Cit. p. 3

artículo 641 del Código Civil Federal, relacionado con el artículo 435 del mismo ordenamiento, en el cual le concede la facultad de la libre administración de sus bienes, no obstante necesita durante su minoría de edad de la autorización judicial específicamente para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para el caso en particular de que quiera celebrar negocios judiciales artículos 643 y 451 del Código Civil Federal.

Quedó establecido, que los menores de edad de acuerdo a los diferentes supuestos planteados, la ley les da un tratamiento particular para que puedan ser comerciantes, sin embargo, existen mayores de edad que no cuentan con la mencionada capacidad de ejercicio indispensable para poder hacer del comercio su actividad habitual, lo anterior debido a que por causa alguna tengan una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez no puedan gobernarse por sí mismos o bien manifestar su voluntad de alguna manera artículo 450 del Código Civil Federal.

En este apartado es importante mencionar no sólo a los menores de edad o incapaces sino también a aquellos que cuentan con plena capacidad de ejercicio y a los cuales la ley de manera expresa limita o prohíbe el ejercicio del comercio, debido a la función que realizan artículo 12 del Código de Comercio, el cual a la letra cita:

No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

Se considera que el Corredor Público es: “un auxiliar del comercio independiente; toda vez que no se encuentra supeditado a ningún comerciante determinado y despliega su actividad a favor de cualquiera que la solicite, siendo así propiamente auxiliares del comercio en general y no de un comerciante en particular.

Así, los auxiliares del comercio son los corredores, los intermediarios libres, los agentes de comercio, los comisionistas y los contadores públicos. Es importante precisar algunas funciones del Corredor Público para reseñar su ámbito de aplicación; así la Ley Federal de Correduría Pública, confiere a los corredores públicos:

- la facultad de actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones

que se sometán a su consideración por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

- asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio; actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la ley de la ametría; actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto cuando se trate de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia; actuar como fedatarios en la constitución, Modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la ley general de sociedades mercantiles, y las demás funciones correspondientes.”⁶³

Ahora bien, después de precisar la función del Corredor Público y conforme a la Ley Federal de Correduría Pública, en el artículo 20, se establecen las prohibiciones a los que estarán sujetos los corredores en su actividad profesional y señala en su

⁶³ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Ob. Cit. p. 271.

primera fracción la de comerciar por cuenta propia o ser comisionistas.

En cuanto a los quebrados que no hayan sido rehabilitados, señalaré en primer término el significado de la quiebra, el cual “según el diccionario de la lengua, es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado. Quebrar, cesar en el comercio por sobreseer en el pago corriente de las obligaciones contraídas y no alcanzar el activo a cubrir el pasivo.

Desde un punto de vista procesal, la quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda.”⁶⁴

“De acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 del Código de Comercio, existirá prohibición expresa para ejercer el comercio cuando el quebrado no haya sido rehabilitado, expresión legal que se encuentra en franco desuso toda vez que la figura de la rehabilitación ha quedado sin efecto, en razón de que la Ley de Concursos Mercantiles no contempla la figura de la rehabilitación del comerciante, pues el sentido que se le da actualmente a la quiebra considera efectos legales diversos a los contemplados en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

⁶⁴ Voz de ACOSTA ROMERO Miguel. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993 p. 2655.

Por tal motivo, aquellas personas a las que se les determine legalmente en la sentencia de quiebra que cesa su capacidad de ejercicio (artículo 169 de la Ley de Concursos Mercantiles), se refiere a la restricción exclusiva de la capacidad de ejercicio sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad en términos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, caso en el cual se encontrará inhabilitado en los términos de la sentencia de mérito que le hubiere condenado a una inhabilitación para el ejercicio del comercio.”⁶⁵

Por lo anterior, en caso de quiebra del comerciante no le estará prohibido ejercer el comercio, salvo de aquellos bienes que integran la masa con la que se realizará el pago a los acreedores reconocidos, pues la disposición general del Código de Comercio de 1889 ha mantenido su redacción original en cuanto a la fracción II del artículo 12 y, por tanto, resulta inoperante en la actualidad, por lo que de acuerdo a la fracción I del artículo 169 de la Ley de Concursos Mercantiles, la sentencia de quiebra deberá indicar la declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad.”⁶⁶

En relación a los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito contra la propiedad, establece el jurista “Raúl Cervantes Ahumada, que se trata de una pena específica, toda vez que la condena por tales delitos la consideró el legislador

⁶⁵ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Ob. Cit. p. 274.

⁶⁶ Idem. P. 275.

incompatible con el ejercicio del comercio, que debe ser presidido por la más delicada buena fe, y agrega que la capacidad general de los afectados con la prohibición no es limitativa, ya que podrán ejercer por sí mismos todos sus derechos personales, sin excluir los de contenido patrimonial.”⁶⁷

Por su parte el doctrinario Joaquín Rodríguez y Rodríguez, precisa que la prohibición de comercio que afecta a los condenados por ciertos delitos deshonorosos se refiere a una enumeración de tipos delictivos que no tienen hoy exacta correspondencia en la legislación penal. Sin embargo, lo cierto es que el Código Penal Federal prevé en los artículos 218, 222, 223 y 247, los delitos de concusión, cohecho, peculado y falsedad respectivamente.”⁶⁸

Lo anterior es justificable, ya que los actos que realice el comerciante deben ir presididos siempre de la buena fe.

Por otro lado, el jurista Raúl Cervantes Ahumada al referirse a los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito contra la propiedad “que se trata de una pena específica, toda vez que la condena por tales delitos la consideró el legislador incompatible con el ejercicio del comercio, que debe ser presidido por la más delicada buena fe, y agrega que la capacidad general de los afectados con la prohibición no es limitativa, ya que podrán

⁶⁷ CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Cuarta Edición. México. 2007. p. 32.

⁶⁸ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Cita a Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob.Cit., p. nota 409, p.42. Ciencia del Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002. p. 276.

ejercer por sí mismos todos sus derechos personales, sin excluir los de contenido patrimonial.”⁶⁹

Los extranjeros, dispone el Código de Comercio, “serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros”. La Secretaría de Gobernación, en aplicación de la Ley de Población, determinará la situación migratoria de cada extranjero, y de tal situación dependerá la correspondiente autorización para ejercer el comercio.

En el antiguo texto del Código de Comercio, la mujer casada requería de la autorización marital para el ejercicio del comercio; pero derogados los artículos 8º., 10 y 11, la mujer adquirió libertad de comerciar, en igualdad jurídica con el marido.”⁷⁰

2.1.2 Persona jurídico-colectiva

El comercio no sólo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas por ellos, las cuales son personas jurídicas colectivas a las cuales se les ha denominado Sociedades Mercantiles.

A estas sociedades se les define como una agrupación de personas, duraderas, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común y que la ley le

⁶⁹ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Cita a Cervantes Ahumada Raúl. Ob.Cit., nota 76, p. 32 y 33. Ciencia del Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002. p. 275.

⁷⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. p. 33.

atribuye personalidad jurídica propia diferente de la de los individuos que la conforman.

En otras palabras se entiende a la sociedad “como una estructura jurídica que ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.”⁷¹

Tanto en el derecho civil como en el derecho mercantil se concibe a la sociedad “como una organización de esfuerzos para un fin común, con una individualidad o personalidad jurídica que le permite desenvolverse con independencia de las actividades de las personas que la forman por la unión de sus esfuerzos, ya sea en bienes, capitales o trabajo.”⁷²

A este respecto el autor Carlos Sepúlveda Sandoval proporciona el concepto de lo que debemos entender por sociedad mercantil al señalar: “la realización en conjunto de negocios y proyectos con obvio y evidente carácter lucrativos llevados a cabo por diversas personas con objetivos comunes mediante una estrecha colaboración entre ellas, la coparticipación en pérdidas y ganancias en esos propósitos afines, la obtención de ventajas y provechos en una mayor porción de los conseguidos individualmente, la importante limitación del riesgo y responsabilidades, la separación de patrimonios, impulsaron el

⁷¹ Ibidem. p. 37.

⁷² CALVO M., Octavio y PUENTE y F. Arturo. Ob. Cit. p. 46

desarrollo del comercio pero llevado a cabo ahora por entes morales dotados de personalidad y atributos jurídicos propios, dando lugar al concepto de comerciante social, que hoy conocemos como sociedad mercantil.”⁷³

2.1.2.1 Clasificación.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes formas de sociedades mercantiles de conformidad con el artículo 1º.

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones ; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Existen otras formas sociales reconocidas por la ley “son las sociedades de responsabilidad limitada de interés público (regidas por la ley de 28 de agosto de 1934) y las sociedades de solidaridad social (regidas por la ley de 26 de mayo de 1976). Asimismo el

⁷³ SEPULVEDA SANDOVAL, Carlos. La Empresa y sus Actividades. Editorial McGraw Hill. México. 1997. p. 45.

conjunto de leyes que regulan el sistema bancario y financiero mexicano, aunque de manera estricta regulan sociedades anónimas en lo esencial. Finalmente, las sociedades de producción rural reguladas por la Ley Agraria (D.O. 26 de febrero de 1992).”⁷⁴

Por otro lado el doctrinario Raúl Cervantes Ahumada, señala que la “sociedad cooperativa sólo enumerada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero reglamentada en la Ley General de Sociedades Cooperativas. A estos tipos debemos agregar la Sociedad mutualista de seguros, que se estatuye y reglamenta en la Ley de Instituciones de Seguros.”⁷⁵

Sin embargo, la doctrina se ha inclinado por clasificar a las sociedades mercantiles de la siguiente forma:

“1.- Por la responsabilidad de los socios se subdividen en:

- A) sociedades de personas son aquellas en que la sociedad responde no sólo con el monto de su capital, sino incluso con el patrimonio de sus socios. Ejemplo de ellas son la S en NC; las S en CS y las S en C. por A;
- B) sociedades de capitales son aquellas en las que el cumplimiento de sus obligaciones se limita al monto de su capital social y no entra el patrimonio personal de los socios; un ejemplo es la S.A. y S. de R.L.

⁷⁴ DE PINA VARA Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Ob. Cit. Trigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2005. p. 56.

⁷⁵ CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho Mercantil. Ob. Cit. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2007. p. 55.

2.- Por la mutabilidad de su capital existen:

- A) Las sociedades de capital fijo son aquellas en que, en el momento de su constitución, se determina el monto del capital social, el cual no puede alterarse sino mediante modificación de los estatutos sociales.
- B) Las sociedades de capital variable son aquellas en donde se determina un mínimo y un máximo dentro del cual la sociedad puede fijar su capital, sin necesidad de modificar el acta constitutiva de la sociedad.

3.- Por la forma que adoptan se clasifican en: S en NC; S en CS, S de RL, SA, S en C por A y SC.”⁷⁶

Diversos criterios de clasificación:

“a) Sociedades personalistas y sociedades capitalistas.- En las primeras, el elemento personal que las compone (la persona del socio) es pieza esencial, porque significa una participación en la firma social, con la consiguiente aportación de crédito social, por la responsabilidad del patrimonio personal y por la colaboración en la gestión. Por el contrario, en las sociedades capitalistas, el elemento personal se disuelve en cuanto a su necesidad concreta de aportación. El socio elemento personal importa a la sociedad por su aportación, sin que cuenten sus cualidades personales. La persona del socio queda relegada a un segundo término, escondida, por así

⁷⁶ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Ob. Cit. p. 362.

decirlo, detrás de su aportación. Como ejemplo típico de sociedad personalista debe citarse a la sociedad en nombre colectivo; de sociedad capitalista, a la sociedad anónima.

b) Sociedades de responsabilidad ilimitada, limitada y mixta. Esta clasificación encuentra su base en la distinta responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales. Así, desde este punto de vista, las sociedades mercantiles se clasifican en: I) en sociedades de responsabilidad ilimitada, en las cuales los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales (sociedad en nombre colectivo); II) en sociedades de responsabilidad limitada, en las que los socios responden sólo hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada S. de R.L.); III) en sociedades de responsabilidad mixta, en las cuales unos socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales y otros solamente hasta por el monto de sus aportaciones (sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones).

c) Sociedades mercantiles y sociedades civiles. La naturaleza mercantil de una sociedad depende exclusivamente de un criterio formal: son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualesquiera de los tipos reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que tengan o no una finalidad

mercantil. La naturaleza civil de una sociedad, por el contrario, sí depende del carácter de su finalidad. La sociedad civil (artículo 2688 Código Civil Federal) supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

d) Sociedades de participación estatal. Se ha reconocido como inevitable y, más aún, como necesaria y conveniente la intervención del Estado en el ámbito económico en sus tres niveles: federal, estatal y/o municipal. La constitución Política, en su artículo 28, párrafos cuarto y quinto, establece los ámbitos de la participación del Estado en la actividad económica.

Por lo que para cumplir con sus deberes en materia económica, es frecuente que el Estado constituya o promueva la constitución de sociedades mercantiles (preferentemente anónimas), para la realización de actividades comerciales, en cuyo capital participa en diversa medida.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 24 de diciembre de 1976 en su artículo 46, considera empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes: A) Las sociedades nacionales de crédito. B) Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones nacionales auxiliares nacionales de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas en que se satisfagan alguno o varios de los

siguientes requisitos: a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social; b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Federal; c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente, o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o del propio órgano de gobierno.”⁷⁷

No obstante lo anterior, la clasificación legal de las sociedades mercantiles se encuentra prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 1 y del 25 al 221, los cuales reconocen las siguientes formas de sociedad:

“Sociedad en Nombre Colectivo (artículo 25 a 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Definición.- La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social; donde todos los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones sociales. En algunos casos la responsabilidad de alguno de los socios se limita a una porción o cuota determinada.

⁷⁷ Idem. Ob. Cit. P. 56-59.

Nombre o razón social.- La razón social se forma con el nombre de uno o varios de los socios; para no incluir a todos se agrega “y compañía” o sus equivalentes. El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social deberá agregarse la palabra “sucesores”. Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra, cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra “sucesores”.

Socios.- Los socios se clasifican en dos categorías: los socios industriales y capitalistas. Los primeros son aquellos que aportan su trabajo y conocimiento a la sociedad, y los segundos son aquellos que aportan el capital.

Derechos de los socios.- Los socios no pueden ceder sus derechos, salvo que así lo hayan acordado y haya quedado establecido en los estatutos que rigen a la sociedad; pero además la aprobación requiere contar con el consentimiento de la mayoría; tampoco se admitirán nuevos socios sin el consentimiento de los demás, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría. En el caso de que se haya autorizado la cesión de derechos a favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto. Si existen varios interesados, les corresponderá en proporción a sus aportaciones, lo que se podrá ejercer en un plazo de quince días.

Modificaciones al acta constitutiva.- El acta constitutiva de este tipo de sociedad, sólo podrá alterarse o modificarse con el consentimiento unánime de los socios; sin embargo, éstos pueden acordar que la decisión se tome por simple mayoría.

Prohibición.- Los socios no podrán dedicarse a negocios del mismo género objeto de la sociedad de la cual forman parte, ni tampoco formar parte de otra sociedad que lo realice, so pena de ser excluidos de la misma y pagar además los daños y perjuicios, a menos que cuenten con la autorización de los demás socios.

Administración.- La administración de esta sociedad recae en uno o varios administradores, los cuales podrán ser socios o personas extrañas a ella. El uso de la razón social corresponde a todos los administradores. El representante de la sociedad, bajo su responsabilidad, puede delegar ciertas funciones a otra persona, pero para delegar el cargo requerirá del consentimiento de la mayoría de los socios. Cuando sea socio el administrador, y si en el acta constitutiva o en los estatutos se pacta la inamovilidad, el socio puede ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. En caso de no designar administrador, los socios podrán concurrir en la administración. Los socios capitalistas que administren la sociedad podrán percibir periódicamente una remuneración con cargo a gastos generales, para lo cual se requerirá la aprobación de la mayoría de los socios.

Vigilancia.- Los socios que no tengan la calidad de administradores podrán, en todo momento, designar un interventor que vigile la actuación de los administradores; además tiene el

derecho de revisar la contabilidad y demás documentos de la compañía información que se rendirá semestralmente.

Votos.- En la toma de decisiones, los socios industriales disfrutan de una sola representación que será igual a la del mayor número de los socios capitalistas, salvo pacto en contrario. Cuando existan varios socios industriales, el voto se ejercitará en el sentido adoptado por la mayoría el cual puede ser computado por las mayorías.

Separación de los socios.- El socio tiene derecho a separarse cuando en contra de sus votos se modifique el acta constitutiva o los estatutos o se nombre a algún administrador que sea persona extraña a la sociedad.

Exclusión de los socios.- La sociedad podrá excluir al socio que por cuenta propia o ajena se dedique a negocios del mismo género que constituya el objeto de la sociedad, o forme parte de alguna sociedad que lo realice sin el consentimiento de otros socios. Se puede excluir al socio que utilice la firma o el capital social para negocios propios, porque infringen las disposiciones legales que rijan a la sociedad, por uso de la firma o del capital social para negocios propios, por cometer actos fraudulentos o dolosos en contra de la firma, o por quiebra, interdicción o porque la ley lo haya inhabilitado para ejercer el comercio.

Sociedad en Comandita Simple (artículos del 51 al 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Definición.- La sociedad en comandita simple es aquella que existe bajo una razón social, y en la que se presentan dos tipos de socios, los comanditados, que pueden ser uno o más, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y los comanditarios, uno o varios, que sólo responden del pago de su aportación.

Nombre o razón social.- La razón social de este tipo de sociedad se forma con el nombre de uno o más comanditados, agregándose la expresión “sociedad en comandita” o “S en C”. Si en la razón social aparece el nombre de uno de los comanditarios, éste quedará obligado como comanditado. En igual responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión sociedad en comandita, “S en C”.

Administración.- El socio comanditario no podrá ser administrador ni ejercer actos de administración como apoderado; sin embargo, podrá ejercer su facultad de vigilancia. En caso de que realice dichos actos de administración, que le están prohibidos, quedará solidariamente responsable frente a terceros. Exclusivamente en caso de muerte del administrador y cuando el contrato social no contemple la sustitución, podrá un comanditario, a falta de comanditado, ejercer por un mes actos de administración donde sólo responderá por su mandato.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Definición.- La sociedad de responsabilidad limitada es aquella que existe bajo una denominación o razón social. Los socios responden sólo del pago de sus aportaciones y las partes sociales no pueden estar representadas en títulos negociables.

Nombre o razón social.- La denominación o razón social deberá ir seguida de las palabras “sociedad de responsabilidad limitada” o su abreviatura, “S. de R.L. En caso contrario, los socios responderán subsidiaria, ilimitada y solidariamente. En este tipo de sociedad la ley restringe el número de socios que nunca podrán ser más de cincuenta; el nombre puede formarse con el de uno o más socios. La persona ajena que permita que su nombre aparezca en la razón social responderá hasta por el monto de la aportación mayor.

Capital social.- La ley establece como requisito mínimo para el capital social de esta sociedad tres millones de pesos, representado en parte sociales, que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero dicho valor siempre tendrá que ser de mil o múltiplos de mil. Al constituirse el capital, deberá estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos 50% del valor de cada parte social. No se puede constituir ni aumentar su capital por suscripción pública.

Partes sociales.- Aportaciones suplementarias. En lo que se refiere a las aportaciones suplementarias, podrán realizarse, siempre que lo tengan previsto, en proporción a sus aportaciones iniciales. Aumentos de capital social, los aumentos de capital social se pueden realizar siguiendo las mismas disposiciones de su constitución. Los socios tendrán preferencia para suscribirlas en

proporción a sus partes sociales, a menos que este privilegio lo hayan suprimido en los estatutos, en el acta constitutiva o mediante acuerdo de la asamblea.

Amortización de partes sociales.- La asamblea podrá utilizar, si así lo proviene, la amortización de partes sociales, que se realizará con las utilidades líquidas de que pueda disponerse, de acuerdo con la ley, para el pago de dividendos.

Certificación de goce.- Podrán expedirse certificados de goce a favor del socio cuya parte social se hubiere amortizado, otorgándole derecho a las utilidades líquidas, o concediéndole, si así lo contempla en sus estatutos el contrato social, el derecho a voto.

Libro de socios.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada, deberá llevar un libro especial de registro de socios, en el que conste su nombre, domicilio, nacionalidad y valor de su parte social, así como los incrementos que a su aportación original realice, el libro será la referencia en cuanto al límite de la responsabilidad de los socios y sólo así surtirá efectos frente a terceros después de la inscripción en el registro.

Administración de la sociedad.- La administración de la sociedad recaerá sobre uno o más gerentes que podrán o no ser socios; las decisiones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, pero los que hayan votado en contra o ignore el acto realizado quedarán libres de responsabilidad. La acción de responsabilidad de los gerentes podrá exigirse por la asamblea o

los socios considerados individualmente, e incluso, por los acreedores de la sociedad, pero en este último caso sólo podrán pedirse por el síndico después de la declaratoria de quiebra. Los socios, individualmente considerados, podrán ejercitar la acción de responsabilidad una vez que la asamblea haya absuelto a los gerentes de este cargo.

Asamblea de socios.- El órgano supremo de este tipo de sociedad es la asamblea de socios, la cual tomará sus decisiones en primera convocatoria con la mayoría de socios que represente por lo menos la mitad del capital social y, en segunda convocatoria, con la mayoría de votos, independientemente del capital representado. La asamblea tiene como función resolver cualquier asunto inherente a la sociedad.

Convocatoria.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes, por el órgano de vigilancia, o bien, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. La convocatoria se hará por medio de carta a los socios, que contenga la orden del día, con acuse de recibo y con ocho días de anticipación.

Modificación al contrato social.- Cuando se trate de la modificación del acta constitutiva o de los estatutos se requiere la aprobación de la mayoría que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social; y cuando la modificación recaiga en el objeto de la sociedad o haya aumentado en las obligaciones de los socios; se exigirá la unanimidad.

Sociedad en Comandita por Acciones (artículos del 207 al 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Definición.- La sociedad en comandita por acciones es aquella en la que uno o varios socios comanditados responden de manera ilimitada, subsidiaria y solidariamente de las obligaciones sociales, y uno o varios socios comanditarios sólo responderán del monto que tengan sus acciones.

Nombre o razón social.- La sociedad en comandita por acciones se constituye bajo una razón social, formada por el nombre de uno o más comanditados y, en el caso de no aparecer todos los nombres, se le agregará y compañía "y Cía." "S. en C. por A.:"

Capital social.- El capital social en estas sociedades está dividido en acciones, y no se podrán ceder sino con el consentimiento de la totalidad de comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios. La sociedad en comandita por acciones en C. por A. se rige por las normas de la sociedad anónima, en lo que se refiere a los comanditados, y por algunas reglas de la sociedad en nombre colectivo.

Sociedad Cooperativa (artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se regirán por su legislación especial).

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el

propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Sociedad Anónima (artículos 87 a 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Definición.- La sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación formada libremente, y en la cual los socios responden de manera limitada hasta por el monto de sus acciones y el pago de las mismas. La denominación deberá ir seguida de las siglas "S.A."

En México este tipo de sociedades es la más utilizada dentro de los campos del comercio, la industria, la banca, los seguros, las fianzas, la navegación, y aun por la administración pública paraestatal. Sus características sobresalientes, como la responsabilidad de los socios al pago de sus acciones exclusivamente y la representación social en estos títulos, que facilitan la división del mismo, unidas a la flexibilidad y libertad de acción en el desarrollo de los objetivos propuestos, justifican la preferencia al público por este tipo de sociedad mercantil.

Requisitos de constitución.- Para la sociedad anónima, se establece una denominación distinta de cualquier otra sociedad; dos socios como mínimo, que cada uno suscriba una acción. El capital social no debe ser menor a cincuenta millones de pesos íntegramente suscritos, sin que sea aplicable a las sociedades anónimas existentes hasta el once de junio de mil novecientos

noventa y dos, fecha de la reforma, del cual veinte por ciento del valor de cada acción pagadera al numerario debe mostrarse en efectivo, así como exhibirse íntegramente el valor de cada una de las acciones que haya de pagarse con bienes distinto del numerario.

Requisitos de la escritura constitutiva.- Independientemente de los requisitos comunes exigidos a toda escritura constitutiva de sociedades mercantiles, la de la sociedad anónima deberá contener la parte exhibida del capital social, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones; la participación de las utilidades concedidas a los fundadores; el nombramiento de los comisarios, así como las funciones y condiciones para la validez de los acuerdos de la asamblea general.

Procedimiento de constitución.- La ley contempla fundamentalmente dos procedimientos de constitución de la sociedad anónima. Uno, ante fe pública del notario público, es decir, la constitución simultánea u ordinaria, y el otro, por suscripción pública o constitución sucesiva.

Suscripción pública o constitución sucesiva.- Aún cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace referencia a la suscripción pública o constitución sucesiva para la sociedad anónima, en la práctica no ha sido muy utilizado, ya que se ha preferido acudir a la constitución simultánea por la agilidad que ésta representa. Sin embargo, dado que el derecho mercantil positivo vigente lo contempla, se hace referencia a ello.

Características fundamentales de la constitución por suscripción de la Sociedad Anónima.- Dentro de las características fundamentales de la constitución o suscripción de la sociedad anónima se encuentran los fundadores, que son las personas que se encargan de la organización de la futura sociedad, independientemente de si van a ser socios o sólo fundadores. Redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio el programa que contiene el proyecto de estatutos de acuerdo con la ley, salvo el señalamiento de los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales y la determinación de lo que cada socio aportará en dinero u otros bienes que para ese momento se desconoce.

Denominación.- La denominación de la Sociedad Anónima, deberá ser distinta de la de cualquier otra sociedad y se formará libremente, debiendo agregar su abreviatura "S.A.", "Sociedad Anónima".

Acciones.- En lo que respecta a las acciones de este tipo de sociedad todas deberán quedar suscritas en el término de un año; vencido este plazo o el convencional, y no habiéndose suscrito íntegramente las acciones, los firmantes quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Asamblea general constitutiva.- Una vez que han sido suscritas todas las acciones, los fundadores convocarán a la asamblea general constitutiva, y una vez aprobada en la misma la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del acta, así como de sus estatutos. Dicha asamblea sesionará para

deliberar sobre el avalúo de los distintos bienes, y la participación de los fundadores, y hacer el nombramiento de administradores y comisarios.

Limitaciones a los fundadores.- Los fundadores de la sociedad no podrán realizar operaciones distintas de las necesarias para su constitución, las que hicieran serán nulas sino cuentan con la aprobación de la asamblea; además, no podrán establecer a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social.

Bonos de fundador.- La ley autoriza la expedición de los “bonos de fundador” en los que se concede una participación en las utilidades sin que éstas se excedan del 10%, ni que comprendan un período mayor a partir de la constitución de la sociedad, condicionándose, además, a que previamente se otorgue a los socios 5% del capital exhibido de sus acciones. Los bonos de fundador no son tomados en cuenta en el capital social, sino exclusivamente se acredita el derecho a percibir la utilidad que el bono exprese. El bono deberá contener el nombre, domicilio y nacionalidad del socio-fundador, la denominación de la sociedad, su importe y la firma del administrador.

Capital social mínimo.- En las sociedades anónimas el capital social está representado en acciones, títulos nominativos, que son un medio para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios. Cada acción tiene derecho a un voto. En el acta constitutiva o en los estatutos puede determinarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto exclusivamente en las asambleas extraordinarias. Las acciones serán de igual valor y conferirán los

mismos derechos. Aunque la ley autoriza a que en el acta constitutiva de la sociedad anónima se establezcan varias clases con derechos especiales a uno o más socios de recibir utilidades; tampoco podrán emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Indivisibilidad de las acciones.- Las acciones son indivisibles, y si una pertenece a varias personas, deberán nombrar un representante común.

Estructura de la sociedad anónima.- la estructura de la sociedad anónima está conformada por los siguientes órganos:

a).- Asamblea general.- La asamblea de socios o accionistas es el órgano supremo de la sociedad anónima, del cual emanan las decisiones que le dan vida e impulso a la sociedad misma, sus resoluciones serán cumplidas por el administrador o consejo de administración, o por la persona que para el efecto designe la propia asamblea.

b).- Administrador.- Este cargo es personal, por lo que no podrá desempeñarse por un representante legal, aunque pueden delegarse por poder ciertas facultades específicas, lo cual no restringe su función. La responsabilidad de los administradores deriva de su mandato, del estatuto y de la ley. Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido sí, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

Cuando los administradores sean dos o más constituirán el consejo de administración.

c).- Consejo de Administración.- El consejo de administración es el órgano permanente y colegiado encargado de la representación, dirección y gestión de los negocios sociales de ciertos entes públicos y algunas sociedades mercantiles. Las facultades de administración y poder de representación del consejo de administración son distintas. Las primeras implican obligaciones frente a la sociedad; las segundas son un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad como es el caso de la facultad de conceder poderes. La responsabilidad de los administradores, al igual que del administrador único, deriva del mandato que le otorga la asamblea general de socios, de los estatutos y de la ley. Los administradores son solidariamente responsables con quienes hayan cometido irregularidades en la sociedad, si no lo hubieren hecho del conocimiento respectivo de los comisarios. Los administradores presentarán anualmente a la asamblea de socios un informe en el que se den a conocer las políticas y criterios contables, así como la situación financiera de la sociedad durante el ejercicio; dicho informe será puesto a disposición de los accionistas, por lo menos quince días antes de la celebración de la asamblea general.

Órgano de vigilancia.- La vigilancia de la sociedad anónima recaerá sobre uno o varios comisarios, que pueden o no ser accionistas. Están impedidos para ser comisarios quienes tengan prohibido ejercer el comercio, los empleados de la sociedad y los familiares consanguíneos de los administradores. Dentro de las

funciones del comisario se encuentra la de cerciorarse del buen funcionamiento de la sociedad, del cumplimiento cabal de los administradores, rendir informe a la asamblea sobre el comportamiento del consejo de administración y asistir con voz, pero sin voto, tanto a las sesiones del consejo de administración como a la asamblea general de los socios. Asimismo, cualquier accionista podrá denunciar al comisario las irregularidades que estime pertinentes, y éste las hará constar en el informe anual a la asamblea. Cuando faltaren los comisarios, el consejo de administración, en el término de tres días convocará a asamblea para su designación; si no lo hiciere, cualquier accionista acudirá a la autoridad judicial para que haga la convocatoria respectiva, y en caso de que la asamblea no haga la designación de comisarios, el juez mismo los nombrará de oficio.

Accionistas.- La acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito. El capital social es la cifra expresada en términos monetarios en que se estima la totalidad de las aportaciones de los socios, las cuales se representan en acciones. Las acciones, como parte alícuotas del capital social, representa en dinero la contrapartida de las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios, y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen.

Requisitos de formalización de la Sociedad Anónima.- Todas las sociedades anónimas se constituirán ante Notario o Corredor Público. El documento constitutivo deberá contemplar los nombres, domicilio y nacionalidad de los socios, el objeto de la sociedad, su

razón social o denominación; su duración; el importe del capital social; la calidad, ya sea en bienes o servicios que cada socio aporte y su valor; el criterio seguido para determinarlos; el domicilio en que se establecerá la sociedad; la manera de administrarla y las facultades de los administradores; el nombramiento de éstos y de quiénes llevarán la firma social; cómo habrán de repartirse las utilidades y pérdidas entre los socios al final del ejercicio; el monto del fondo de reserva; la forma y casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y las bases para realizar la liquidación. También ante Fedatario Público se harán constar todas las modificaciones al documento social, mismas que debe registrarse dentro de los quince días siguientes en el Registro Público de Comercio.

En la Sociedad Anónima se requieren dos socios como mínimo y que cada uno suscriba una acción. El capital social no debe ser menor a cincuenta mil pesos íntegramente suscritos, del cual el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, debe mostrarse en efectivo, así como exhibir íntegramente el valor de cada una de las acciones que haya de pagarse con bienes distintos del numerario.

Independientemente de los requisitos comunes exigidos a toda acta constitutiva de las sociedades mercantiles, la S.A. deberá contener la parte exhibida del capital social, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones, la participación de utilidades concedidas a los fundadores, el nombramiento de los comisarios, así como las funciones y condiciones para la validez de los acuerdos de la asamblea general.

Clases de asambleas.- Las asambleas de la sociedad anónima se clasifican en: ordinarias y extraordinarias.

Asamblea ordinaria, es aquella que se reúne una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, y en la que se tratan todo tipo de asuntos relativos a la sociedad, excepto de los que requieren ser discutidos en asamblea extraordinaria.

Asamblea extraordinaria, es aquella en que se reúnen en cualquier tiempo para tratar alguno de los siguientes asuntos; prórroga, disolución anticipada, cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad; aumento o reducción del capital social; fusión, transformación o escisión de la sociedad; amortización de acciones y emisión de acciones de goce; emisión de bonos cualquier otra modificación a los estatutos de la sociedad.

Convocatoria a la asamblea.- La convocatoria a la asamblea deberá hacerse por el administrador o consejo de administración, o bien por los comisarios. Los socios que representen el 33% de las acciones podrán solicitar a los administradores o comisarios que hagan la convocatoria, y ante su negativa, lo solicitarán a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad.

La convocatoria de asamblea deberá hacerse en el periódico oficial, o bien en el periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad con 15 días de anticipación, las resoluciones tomadas en la asamblea que no reúnan los requisitos de la convocatoria serán nulas a menos que estén representadas la totalidad de las acciones, el quórum de la asamblea ordinaria en primera

convocatoria se forma con los socios que represente la mitad del capital social y las decisiones se toman por la mayoría de los votos presentes, en segunda convocatoria se resolverá con cualquiera que sea el número de acciones representadas.⁷⁸

⁷⁸ Cfr. QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Ob. Cit. p. 363-386.

CAPITULO III

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL COMERCIANTE

3. Obligaciones administrativas

Estás se encuentran contenidas en el artículo 16 del Código de Comercio, las cuales se hacen consistir en:

“Artículo 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

- I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;
- II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;
- III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33;
- IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.”

Cabe mencionar, que en nuestra legislación existen las Cámaras de Comercio, en ellas se puede consultar todo lo que pueda ser conveniente a los intereses del tráfico mercantil; destacando representar al comercio en los asuntos en que deba formar parte activa o pasivamente; discutir en cuanto a sus facultades, compete todos los negocios de interés general para el

comercio que se sometán a su examen, y arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sometán a su decisión. En fin, en una palabra, tener siempre presente los intereses del comercio, y trabajar en obsequio de ellos de cuantas maneras se pueda.

La Cámara es una institución de interés para el público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, de representación empresarial y prestador de servicios a los empresarios del comercio, servicios y turismo de la ciudad de México, la cual resulta ser potestativa para los comerciantes en general.

Se trata de un órgano de consulta cuya amplia membresía y representatividad le otorgan la legitimidad necesaria para proponer políticas favorables para el desarrollo de las empresas en México, coadyuvando las citadas “Cámaras” al cumplimiento de las obligaciones administrativas del comerciante y sus relaciones con el Estado.

A continuación, se analizan cada una de las fracciones del citado artículo.

3.1 Publicidad Mercantil

Publicación.- El artículo 17 del Código de Comercio, en términos generales regula que tiene el deber de participar de la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales

mercantiles, esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la persona autorizada para usarlas, debiendo señalar las sucursales o agencias. Asimismo esta obligado a dar parte en igual forma de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

Se entiende que la publicidad “en el más extenso sentido, es un elemento de vida y prosperidad para el comercio. La anterior obligación no pasa de ser una recomendación que queda a la buena voluntad del comerciante para cumplirla o no, ya que no existe sanción alguna que asegure su observancia.”⁷⁹

La anterior recomendación, es con el fin de tener credibilidad con el comerciante en su entorno social y mercantil, lo cual le daría resultados positivos al objeto y fin de su negocio.

3.2 Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Registro de Comercio.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como los relacionados con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran, el citado Registro estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en la actualidad Secretaría de Economía de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen Reglas sobre el cambio de denominación de la Dependencia publicado en el Diario Oficial de la

⁷⁹ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. Ob. Cit. p. 280.

Federación el 4 de enero de 2001, quién emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, en cumplimiento del artículo 18 del Código de Comercio.

El Registro Público de Comercio opera con un programa informático y con una base de datos central interconectada con la base de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas, dicho programa será establecido por la Secretaría, fundándose lo anterior en el contenido del artículo 20 del Código de Comercio.

Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán: nombre, razón social o título; la clase de comercio u operaciones a que se dedique; la fecha en que haya comenzado sus operaciones; el domicilio con especificación de las sucursales; las escrituras de constitución de sociedad mercantil, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades; el acta de la primer junta general; los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos si los hubiere; la licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9º; las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas; los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes; el aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones; las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y

número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago y por último las fianzas de los corredores, (artículo 21 del Código de Comercio).

La inscripción debe hacerse en la oficina del Registro de Comercio de la cabecera del distrito o partido judicial del domicilio del comerciante. Pero cuando se trate de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del partido o distrito judicial de la ubicación de los bienes, tomando como soporte jurídico el artículo 23 del Código de Comercio.

Las sociedades extranjeras deberán acreditar para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales, como por ejemplo el principio de Reciprocidad Internacional, independientemente del señalamiento de un domicilio.

El artículo 25, del Código de Comercio, establece que los actos que deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en: Instrumentos público otorgados ante notario o corredor público; resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas; documentos privados ratificados ante notario o corredor público o autoridad judicial competente; o los

demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

Por otro lado, el artículo 27 del Código de Comercio establece que la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

La Secretaría, podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en términos del reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales, dicha Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía, (artículo 30 BIS del Código de Comercio).

La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción. El error material se entenderá cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido

general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos y, por error de concepto, será cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar, artículo 32, del Código de Comercio.

La importancia de la inscripción en el Registro de Comercio, tiene como finalidad hacer del dominio público la situación jurídica y económica del comerciante, así como el contenido de ciertos documentos, buscando el beneficio y la protección de la buena fe en el tráfico comercial, siendo que el citado Registro Público de Comercio es una oficina pública, es decir, una institución a través de la cual el Estado realiza una función específica, que estará a cargo de autoridades administrativas y, el fin de la misma es la de dar publicidad a las actividades jurídicas y económicas que realice el comerciante trayendo consigo seguridad jurídica a los terceros que intervengan con los comerciantes inscritos, además de que supone la facilidad de conocer sus contenidos por cualquier persona interesada, de ahí que la ley establezca de forma expresa que actos y documentos deban ser inscritos obligatoriamente en virtud de que aquéllos que no se registren solo producirán efectos entre los que los otorguen y no sobre terceros.

3.3 Conservar su correspondencia.

El artículo 47 del Código de Comercio, ordena que los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas

las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

Tratándose de las copias de las cartas, telegramas y otros documentos que los comerciante expidan, así como de los que reciban que no estén incluidos en el párrafo siguiente, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier medio mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsa en su caso, artículo 48 Código de Comercio.

Los comerciantes están obligados a conservar los originales de aquéllas cartas, telegramas o documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones y deberán conservarlos por un plazo de diez años por lo menos, así lo establece el artículo 49 del Código de Comercio.

Los tribunales, en los términos del artículo 50 del Código de Comercio, podrán decretar de oficio o a instancia de parte legítima que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas.

El incumplimiento de la obligación de conservar la correspondencia, no tiene sanción en nuestra legislación mercantil.

La trascendencia del control de la correspondencia es importante, en virtud de que tiene como objetivo servir de prueba en caso de juicio, toda vez que podrán, los tribunales decretar de oficio o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto en litigio.

No obstante lo anterior, al no tener sanción el control de la correspondencia, genera incumplimiento de los comerciantes y como consecuencia de ello inseguridad jurídica.

CAPITULO IV

CONTROL DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE

4.- Contabilidad.

En el artículo 16, fracción III, relacionado con el 33 del Código de Comercio, se regula como una obligación para los comerciantes el llevar y mantener un sistema de contabilidad. Entendiéndose a la contabilidad como “el medio y procedimiento técnico que utilizan los comerciantes para llevar cuenta y razón de sus operaciones.”⁸⁰

En otras palabras podemos entender a la contabilidad como “la técnica que permite llegar a conocer la situación de un comerciante en un momento concreto, así como la evolución del mismo a lo largo de un determinado período.”⁸¹

En mi concepción la contabilidad es una narración pormenorizada de cambios en el patrimonio del comerciante, la cual es importante, en virtud de que a través de dicho sistema se pueden apreciar los buenos o malos manejos realizados por el comerciante además de que es considerada por algunos autores como la única prueba, con que cuentan los sujetos que realizan negocios con el comerciante toda vez que mediante esta técnica en cualquier momento se puede saber la situación económica y el estado de los negocios del comerciante.

⁸⁰ BARRERA GRAF Jorge. Ob. Cit. p. 193.

⁸¹ PASCUAL PEDREÑO Eladio. Contabilidad Iniciación Práctica. Edit. Lex Nava Valladolid. 1998. p. 24.

A continuación citaré los artículos que regulan la contabilidad.

“Artículo 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

...

III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33;

...”

“Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;
- b) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- c) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

- d) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- e) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.”

Como se aprecia el artículo dispone que el comerciante esta obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio.

No existe un sistema contable obligatorio, no obstante independientemente del que se utilice, se deberá llevar debidamente encuadernado, empastado y foliado el libro mayor que no es otra cosa que un balance general de las actividades realizadas por el comerciante y, en el caso de las persona morales el libro o libros de actas.

Cabe mencionar que hoy en día, no es necesario que los libros contables estén debidamente encuadernados y empastados, ya que dichos libros generados mediante sistemas electrónicos sin necesidad de estar encuadernados y empastados, cumplen con todas sus funciones y objetivos, por tanto sirven como prueba contable y tributaria y se puede certificar con base a la información contenida en un software contable.

Lo importante es que la información contenida en el software sea real y esté debidamente soportada, que represente la realidad económica y financiera de la empresa.

El Código de Comercio regula en su artículo 35 los requisitos que debe contener el libro mayor siendo el caso, que deberá anotarse por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito de cada cuenta en el período y su saldo final, podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad.

Por lo que se refiere al libro o libros de actas, en el se harán constar los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de los socios, y en su caso, los consejos de administración. Cuando se trate de juntas generales, en el libro en comento se deberá expresar, la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas

de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad (artículo 36 y 41 del Código de Comercio).

Respecto a lo citado en el párrafo precedente, en la actualidad gran número de sociedades mercantiles efectivamente celebran sus asambleas de socios conforme a los términos descritos; algunas no celebran ni una sola o no lo han hecho y, otras más, aún cuando llegan a celebrarlas, omiten la emisión y conservación de un libro de actas a través de las que pueda confirmarse el cumplimiento de la aprobación por parte de los socios, de los resultados de los ejercicios fiscales que hayan transcurrido.

Por otra parte, la fracción XX, del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que los contribuyentes que dictaminen sus Estados Financieros para efectos fiscales, deben dar a conocer un reporte en que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el año al que corresponda el dictamen. La Lectura del informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente que se dictamina, puede hacer las veces de dicho reporte, por lo que no existe sanción legal alguna.

Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años, dicha obligación prevalecerá además sobre los herederos, así lo dispone el precepto 46 del citado Código.

Dicho término se debe a que es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Los libros del comerciante además se encuentran protegidos en virtud de que, no se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para verificar si los comerciantes llevan o no un sistema de contabilidad, y solo en casos de excepción tales como sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra se permite a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento de los libros, registros, comprobantes y demás documentos de los comerciantes, fuera de los casos mencionados sólo podrá decretarse la exhibición de los mismos a instancia de parte o de oficio cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en el que proceda la exhibición.

Una vez que ha quedado establecido que regula la contabilidad en el código de comercio, siendo una obligación para el comerciante, es importante desde mi punto de vista, analizar a la contabilidad ahora desde la perspectiva fiscal en virtud de que esta obligación en específico del comerciante es compleja toda vez que aun cuando los doctrinarios hablen de contabilidad mercantil y fiscal por separado, considero que se encuentran ligadas, ya que la contabilidad mercantil en todo momento deberá ajustarse a las normas y reglas referentes al pago de contribuciones para que los comerciantes puedan cumplir en forma oportuna sus obligaciones ante el fisco.

En ese orden de ideas, las leyes fiscales imponen a los comerciantes no solo la obligación de pagar determinados impuestos, sino además, la de realizar actos que procuren su eficaz percepción, y la base para el cobro de dichos impuestos, es la

contabilidad que cada comerciante, dependiendo de la actividad a la que se dedique lleve, dejando al realizar esta actividad de denominarse comerciante, para ahora llamarse contribuyente.

Lo anterior, en virtud de que todos estamos obligados a contribuir para el gasto público, motivo por el cual a través de la contabilidad, las autoridades pueden llevar el control de cuanto debe pagarse para contribuir a ese gasto público, sin perder de vista que el pago de impuestos, deberá ser siempre proporcional y equitativo.

Ahora bien, la contabilidad fiscal se integra “con todos los sistemas y registros contables que al efecto llevan los contribuyentes, los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de los asientos contables y los comprobantes de que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, además de los registros electrónicos de registro fiscal.”⁸²

Como se puede apreciar en la definición anterior, la contabilidad fiscal, se encuentra integrada por la contabilidad mercantil, toda vez que se hace referencia a los libros y registros sociales, los cuales ya fueron explicados con anterioridad en el presente apartado. Sin embargo destaca el hecho de que un tipo de contabilidad es parte integrante de la otra, por tal motivo los comerciantes, a quienes las leyes fiscales les obliguen deberán en todo momento llevar su contabilidad tomando en cuenta las reglas previstas en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación,

⁸² PONCE GOMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO Rodolfo. Derecho Fiscal. 11ª Edición, Editorial Limusa. México 2007. p. 166-167.

vigente y su Reglamento, las cuales se resumen de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevarán contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.
- IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirán en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

- V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros

sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”

Derivado de lo anterior se puede establecer que la contabilidad fiscal es complicada y requiere de un sinnúmero de requisitos y si bien no es la única obligación que se impone a los comerciantes sí es importante en virtud de que todas las demás obligaciones están íntimamente relacionadas con ella.

En México para las personas físicas comerciantes la ley fiscal exige, en términos generales, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, llevar la contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación, de su Reglamento y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta entre otros, expedir comprobantes fiscales por sus actividades empresariales; llevar el registro específico de las inversiones (deducciones); conservar los comprobantes de los asientos y sus obligaciones fiscales; formular el estado de posición financiera; presentar declaraciones mensuales y anuales; retener determinados impuestos además de expedir las constancias respectivas.

No es óbice señalar que en el caso de las sociedades mercantiles, están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, Leyes, Reglamentos y

demás disposiciones fiscales aplicables; deberán además expedir comprobantes por las actividades empresariales que realicen, conservando copias, las cuales deberán estar a disposición del Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevar registro específico de las inversiones; formular estado de posición financiera; presentar declaración determinando el resultado fiscal del ejercicio, informar anualmente sus principales clientes y proveedores; llevar registro de los títulos emitidos en serie; en algunos casos recaudar el impuesto de personas físicas (empleados) entre otras.

A continuación, analizaré en forma específica algunas de las obligaciones que se enumeraron tanto para los comerciantes personas físicas, como para los comerciantes personas morales, con la finalidad de ver la gama de obligaciones que tendrán todos aquellos comerciantes que una vez inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán que conocer y acatar, las cuales derivan en su mayoría de la contabilidad.

4.1.1 Plazos para conservar la documentación y la contabilidad

El plazo de conservación está estrechamente vinculado con el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en dicho precepto legal se regula de cinco y diez años en diversos supuestos.

Es decir, los contribuyentes están obligados a conservar su documentación por todo el tiempo que la autoridad fiscal esté facultada para revisarlos, siendo el caso que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente aquel en que se presentó la declaración del ejercicio tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que se debió haber presentado dicha información; para el caso de las declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan.

Dicho plazo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o no lleve contabilidad así como en los demás supuestos previstos expresamente por el precepto legal citado.

Por otro lado, el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, de forma específica señala que la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionadas. Tratándose de la contabilidad y documentación correspondiente a cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día siguiente en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Respecto de la documentación relacionada con conceptos respecto de los cuales se hubiere promovido algún recurso o juicio, dicho plazo se computará a partir de la fecha en que se quede firme la resolución que se dicte.

En cuanto a las actas de constitución de las empresas, de aumento y/o disminución de capital, fusión o escisión de sociedades, de distribución de dividendos o utilidades, declaraciones de pago provisional y del ejercicio, entre otros, deberán conservarse por todo el tiempo en que subsistan las sociedades o contratos de asociación en participación.

4.1.2 Expedición y conservación de comprobantes de ingresos.

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar donde almacenen mercancías, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares; quedando eximidos de dicha obligación únicamente cuando el propio contribuyente haya establecido como domicilio fiscal, un lugar distinto a los antes mencionados, en cuyo caso, tendrá la obligación de tener toda la documentación requerida en su domicilio fiscal.

Además de los documentos mencionados, las leyes fiscales exigen la obligación de expedir comprobantes fiscales, de acuerdo a

las actividades que realice cada contribuyente los cuales deberán contener los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que a continuación se enumeran:

- I. “Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

- IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.”

Los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante.

La impresión de los comprobantes deberá llevarse a cabo en los establecimientos que autorice el Servicio de Administración Tributaria cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Estos establecimientos autorizados por su parte tendrán la obligación de proporcionar a la misma dependencia, un listado pormenorizado de sus clientes cumpliendo con los requisitos que se establezcan para el efecto.

La conservación y guarda de los comprobantes fiscales son importantes en virtud de que a través de ellos se puede deducir y acreditar contribuciones.

En el caso de los contribuyentes con local fijo, estarán obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del

servicio soliciten comprobantes que reúnan los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Además de los comprobantes mencionados, la ley prevé el empleo de documentos digitales para el mismo fin, los cuales podrán ser utilizados por aquellas personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y que lleven su contabilidad en sistema electrónico. Estos documentos digitales servirán como comprobantes fiscales, siempre y cuando cuenten con un sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

4.1.3 Visitas, inspecciones o revisiones por las autoridades fiscales.

De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, son varias las facultades que tienen las autoridades fiscales, las cuales tienen como finalidad la de comprobar si los causantes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos cumplen con las disposiciones fiscales; también con el objetivo de determinar las contribuciones, así como comprobar si se han cometido delitos fiscales, por lo cual estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán

- requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
 - III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
 - IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.
 - V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad,

posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

- VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del

Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe mencionar que estas facultades las pueden ejercitar las autoridades fiscales en forma conjunta o indistinta o sucesivamente y se hincan con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Las facultades indicadas, en el artículo 42-A del citado Código, establecen que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos a fin de planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV al IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, las cuales consisten en dar a conocer el resultado de dichos informes al contribuyente mediante un oficio de observaciones. En este caso en específico no se consideran iniciadas las facultades de comprobación cuando solamente se soliciten los informes, datos o documentos de que se trata.

Como es de observarse, son amplias las facultades de las autoridades fiscales, no obstante una de las más usuales es la llamada visita domiciliaria, la cual se encuentra prevista en el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, dicho precepto legal tiene fundamento en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, conforme al cual las autoridades administrativas, dentro de las cuales están las autoridades fiscales podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido con las disposiciones fiscales y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado

las mencionadas disposiciones fiscales, para poder llevar a cabo una visita domiciliaria es indispensable, que se cumplan con todas la formalidades exigidas por los preceptos citados, tales como:

- Debe constar por escrito
- Se deberá de indicar el lugar o lugares en los cuales se llevará a cabo la visita.
- Se señalará el nombre o nombres de las personas que deberán efectuarla las cuales podrán ser aumentadas o disminuidas por la autoridad. Además de dichas personas podrán actuar conjunta o separadamente.
- Deberá levantarse una acta circunstanciada en la cual constarán todos los hechos de cómo se va desarrollando la visita en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la visita.

Además de los requisitos mencionados, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Las visitas domiciliarias por tratarse de un acto de molestia, deberán para ser válidas, constar en mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las autoridades fiscales, para el cumplimiento de las órdenes de visita, están facultadas para solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para que continúen la visita que ellos iniciaron, que en el caso sería cuando hay cambio de domicilio fiscal del visitado, notificando al visitado la sustitución de autoridades y visitadores.

El visitado, sus representantes legales o la persona con quien se entienda la diligencia en todo momento se obligan a poner a disposición del visitador, toda la contabilidad, entendiéndose por ésta libros, papeles, comprobantes, declaraciones, mercancías en su caso y permitirles el acceso al lugar o lugares visitados, llámese oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalados en los datos identificatorios del visitado.

La visita que se lleve a cabo en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las autoridades deberá concluirse en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la notificación a los contribuyentes del inicio de las facultades de comprobación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A esta regla surgen dos excepciones, la primera, tratándose de los contribuyentes que integran el sistema financiero, el plazo será de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; y la segunda excepción será respecto de los

contribuyentes de los cuales la autoridad fiscal o aduanera de otro país, esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86 fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera este llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete antes mencionado se suspenderán en los siguientes casos:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- Fallecimiento del contribuyente hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso del cambio correspondiente o cuando no se le localice.
- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de

suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

- El plazo también se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento la cual no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente dicha reposición.
- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar con sus facultades por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven de las facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

También puede darse la conclusión anticipada de la visita en cuestión, figura prevista en el artículo 47, del Código Fiscal de la Federación, en dos supuestos a saber:

Primero.- Cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado;

Segundo.- Cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del mismo Código, es decir, cuando opte por hacer dictaminar sus estados financieros al presentar la declaración del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción.

Además de las reglas generales que se han dado a lo largo de este apartado, respecto de una de las formas más comunes y utilizadas en la actualidad para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes que es la visita domiciliaria, la ley prevé una forma específica de ésta, que es la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, siendo que las formalidades para llevarla a cabo se encuentran contempladas en el artículo 49 del citado Código Fiscal de la Federación, las cuales consisten en:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.
- II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar

visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

- III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.
- IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
- V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.
- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para

desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

4.1.4 La Miscelánea Fiscal

Por Miscelánea Fiscal debe entenderse el agrupamiento de disposiciones de carácter general, que por regla general se publican anualmente y son emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulando diversas figuras jurídicas previstas en las leyes fiscales; cuya publicación, además, es indefectible, a fin de que sea del conocimiento de los contribuyentes, pudiendo publicarse aisladamente cuando sus efectos se limiten a periodos inferiores a un año.

Por medio de estas disposiciones de carácter general se pretende facilitar a los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales, el conocimiento de las resoluciones de las autoridades que establecen disposiciones administrativas, para lo cual se faculta a la Secretaría de Hacienda para que se agrupe por materias, y por contribuciones para simplificar su aplicación,

mismas que deberán ser publicadas, como ya se mencionó anualmente. La observancia y cumplimiento de la miscelánea fiscal es una obligación más para los contribuyentes.

4.2 Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del comerciante.

Establecido en el capítulo anterior, las obligaciones de los comerciantes, en este apartado mencionaré las consecuencias que la propia ley marca por el incumplimiento de cada una de ellas, aunque es importante mencionar que algunas no tienen sanción por lo tanto algunos autores señalan que en vez de tratarse de obligaciones, estas deben ser consideradas como recomendaciones que se dejan a la buena fe del comerciante.

Por otro lado, tenemos otras obligaciones, que si bien en materia mercantil no tienen una sanción relevante, si la tienen en otras materias como lo es, la materia fiscal.

Por lo tanto a continuación señalaré que pasa si se incumplen las obligaciones administrativas, fiscales y corporativas de los comerciantes y mencionando en su caso las sanciones que le son aplicables a cada caso.

Dentro de las obligaciones administrativas que se deben observar por los comerciantes surge la publicidad mercantil, la cual consiste en dar a conocer por cualquier medio idóneo las características esenciales y modificaciones que sufra un comerciante, esta obligación se encuentra contemplada en el

artículo 16, fracción I, relacionado con el artículo 17 del Código de Comercio, sin embargo a esta, no recae sanción alguna motivo por el cual varios doctrinarios, señalan que se trata de una norma imperfecta, en virtud de quien o quienes la infrinjan no serán sancionados.

Esta obligación es importante, y la misma debería perfeccionarse, toda vez que el hecho de que quienes contratan con el comerciante, tengan la certeza de quien es, a que se dedica y donde se puede encontrar, lo cual da seguridad y confianza a los terceros que contratan, ya que actualmente, es difícil confiar a un comerciante cualquiera, la compra de un bien o la prestación de un servicio, sin una publicidad que lo avale, para en su caso poder reclamar dicho bien o servicio cuando no reúna las condiciones ofrecidas.

Considero que en los tiempos actuales, dada la gama de medios de difusión con los que se cuenta, esta obligación, no constituye una traba para el funcionamiento del comerciante, al contrario, creo que entre mas difusión tenga, más personas los conocerán y aumentará el mercado de venta teniendo como consecuencia que no se trate de una erogación en el patrimonio del comerciante, sino más bien una inversión para el funcionamiento del mismo.

Además, el hecho de dar difusión a las características esenciales de un comerciante, a lo largo del tiempo va creando un prestigio para el negocio, dando seguridad a quienes contratan con el mismo. Por las razones expuestas considero que esta norma

debería perfeccionarse imponiendo una sanción en caso de incumplimiento de la misma.

Respecto de esta obligación de publicidad, la ley regula una sanción indirecta, la cual encontramos establecida en el artículo 320 del Código de Comercio, que señala que los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue la noticia del factor de revocación del poder o la enajenación del establecimiento o empresa de que estaba encargado; y con relación a tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

La siguiente obligación administrativa prevista por la ley para los comerciantes, es la relativa a la inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual se encuentra prevista en el artículo 16, fracción II, relacionado con los artículos 18, 20 y 21 del Código de Comercio. En estas disposiciones legales se prevé que actos se encuentran sujetos a ser inscritos en dicha dependencia, hecho que tiene su justificación, en virtud de que en todo momento se pretenden proteger la buena fe de los terceros que contratan con los comerciantes. En esta obligación a diferencia de la antes mencionada, se da publicidad a actos más específicos, los cuales son considerados por la ley como actos que necesariamente deben estar al alcance de todos aquellos que pretenden contratar con el comerciante, aquí no solo se le da publicidad a las características esenciales, sino más bien se tiene un bosquejo de toda la estructura, funcionamiento y organización de un comerciante y de

manera mas específica, de los llamados comerciantes personas morales.

El incumplimiento a la obligación de inscribirse en el Registro Público de Comercio es el hecho de que todos aquellos documentos no inscritos sólo producirán efectos entre los que contratan y no así frente a terceros, salvo cuando estos les favorezcan pero no cuando los perjudiquen.

La tercera obligación administrativa es la conservación de la correspondencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 16, fracción IV, relacionado con los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código de Comercio, mediante la cual los comerciantes se encuentran obligados a conservar debidamente archivada su correspondencia, entendiéndose por esta todo tipo de documentos que los comerciantes reciban en relación con sus negocios, así como copias de los documentos que expidan, incluyendo también los originales en que se consignen contratos, convenios o compromisos, por un plazo de diez años.

Esta obligación tiene como objetivo servir de prueba en caso de juicio, en virtud de que en el artículo 50, del Código de Comercio, se establece que: “los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas.

Dicha obligación en caso de incumplimiento no prevé sanción alguna no obstante, considero que esta obligación no deberá perfeccionarse, toda vez que si partimos que el objetivo de la misma es la de servir de medio de prueba en juicio, por sentido común todo comerciante, debe guardar, dicha correspondencia, en virtud de que desconoce si a futuro puede tener algún problema, y requiera exhibir dicha documentación, motivo por el cual no considero necesario, sancionar el incumplimiento de esta obligación, aunado al hecho de que si se encuentra prevista y sancionada la obligación de conservar la contabilidad, como se vera a continuación, y toda vez que en la misma se encuentran inmersos elementos que integran la correspondencia, los cuales se tendrán que conservar.

Por lo expuesto, queda establecida la función complementaria que tiene la correspondencia mercantil, respecto de la contabilidad, siendo ambas un medio usual de concretar y perfeccionar las operaciones mercantiles.

Estudiadas las sanciones impuestas a los comerciantes por el incumplimiento de sus obligaciones administrativas, ahora analizaré las sanciones que trae consigo el incumplir con sus obligaciones fiscales, partiendo de las consecuencias que tiene el hecho de no llevar una contabilidad adecuada y que si bien es cierto, en materia mercantil no se establece esta como una obligación, cuyo incumplimiento traiga consigo un gran número de sanciones, los comerciantes, siempre deben visualizar dicha obligación desde dos perspectivas, la mercantil y la fiscal, toda vez que a esta materia como a continuación veremos, se establecen sanciones importantes, tanto que en algunos casos dada su complejidad, y

desconocimiento, llegan incluso hasta quebrar o desaparecer a los comerciantes, que incumplen debido al cúmulo de multas que en muchas ocasiones se les llegan a imponer, mismas que inciden directamente en el patrimonio de la persona física comerciante o de la sociedad.

Por sistemática en el presente trabajo analizaré primero las sanciones en materia mercantil y después continuaré con las sanciones en materia fiscal.

En el artículo 16 fracción III, relacionado con el artículo 33 del Código de Comercio, se encuentra prevista la obligación para los comerciantes de llevar y mantener, un adecuado sistema de contabilidad, el cual podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor le acomoden a cada comerciante, dependiendo de las características de cada uno, y siempre y cuando dicho sistema cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

El incumplimiento a dicha obligación, en materia mercantil trae consigo una sanción directa, prevista en el artículo 37 del Código de Comercio, la cual consiste en una multa no menor de 25,000 pesos, que no excederá del cinco por ciento del capital del comerciante, para aquel que no lleve su contabilidad en castellano, además podrán las autoridades correspondientes ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de un perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción.

Además, existen otras dos sanciones indirectas de carácter mercantil:

- La prevista en el artículo 1295 del Código de Comercio, en la que se prevé que aquel comerciante que lleve de forma irregular su contabilidad, o que simplemente careciera de ella, en caso de controversia ante los tribunales, no podrá contar con este medio de prueba, exponiéndose a que los libros contables de su contrario hagan prueba plena contra él.
- También en el artículo 271 de la Ley de Concurso Mercantil se establece una sanción más, toda vez que a la letra establece: “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya.”

Así, el comerciante declarado por sentencia firme, en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el cumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

En el siguiente apartado analizaré las sanciones impuestas por el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad en materia fiscal:

Cabe mencionar que el concepto de contabilidad en materia fiscal resulta extenso y abarca no sólo a la contabilidad mercantil sino también a muchos otros conceptos inmersos o derivados de ella, tales como las declaraciones que obligadamente deben presentarse, el tener un domicilio fiscal en el cual se contenga la mencionada contabilidad, el control que debe llevarse respecto de los comprobantes fiscales, mismos que también la integran, el permitir la práctica de las visitas domiciliarias con el objeto de que la autoridad esté en posibilidad de revisar que se estén llevando de manera adecuada los sistemas y registros contables.

Por lo tanto, las sanciones en materia fiscal son muchas y de variada índole, toda vez que se considerara responsable de la comisión de una infracción a aquella persona que realice los supuestos ilegales que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, y demás disposiciones aplicables en la materia, con motivo de no llevar una adecuada contabilidad o bien de que esta no cumpla con los requisitos y requerimientos establecidos por la propia autoridad, así mismo será responsable, quien omita el cumplimiento de obligaciones fiscales o aquellas que lo hagan pero fuera de los plazos establecidos.

En el Código Fiscal de la Federación, en su Título IV, Capítulo I, consigna las diversas infracciones en materia fiscal de la siguiente manera:

- Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, estas se encuentran previstas en el

artículo 79 del Código Fiscal de la Federación y se resume de la siguiente forma:

- I. No solicitar la inscripción cuando hay obligación de hacerlo o hacerlo extemporáneamente, salvo que se haga de manera espontánea, es decir que no haya requerimiento de la autoridad para ello.
- II. No presentar solicitud a nombre de un tercero cuando se esté obligado a hacerlo, o hacerlo extemporáneamente, salvo la presentación espontánea.
- III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo la presentación espontánea.
- IV. No citar la clave del Registro Federal de Contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.
- V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir con señalar la clave de Registro Federal de Contribuyentes.
- VI. Señalar un domicilio fiscal diferente para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el Registro

Federal de Contribuyentes de cada socio o accionista a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

- VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.
- IX. No verificar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia el apartado anterior, cuando los socios o accionistas no concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

Las sanciones para quien incurra en alguna de las infracciones antes mencionadas, se encuentran previstas en el artículo 80 del citado Código, el cual señala las siguientes multas:

- I. De \$1,932.00 a \$5,796.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- II. De \$2,461.00 a \$4,922.00, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos

en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$820.00 a \$1,641.00

III. Para la señalada en la fracción IV:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$4,102.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$1,641.00 ni mayor de \$4,102.00

b) De \$492.00 a \$1,148.00, en los demás documentos.

IV. De \$9,661.00 a \$19,321.00 para la establecida en la fracción V.

V. De \$1,922.00 a \$5,766.00, a la comprendida en la fracción VII.

VI. De \$9,611.00 a \$19,222.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.

- Las infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, se encuentran previstas en el artículo 81 del multicitado Código y son:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
- III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.
- IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.
- V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.
- VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este

Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

- VII. No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo de este Código.
- VIII. No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.
- IX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.
- X. No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de este Código dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores.
- XI. No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de

dicha Ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los que establecen los citados preceptos.

- XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.
- XIII. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.
- XIV. No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 86, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.
- XV. No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 50, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

- XVII. No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 86, fracción XIII, 133, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.
- XVIII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- XIX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- XX. No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9º de este Código.
- XXI. No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- XXII. No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XXIII. No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.

- XXIV. No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación.
- XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.
- XXVII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G de este Código, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.
- XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XXIX. No proporcionar la información señalada en el cuarto párrafo del artículo 30-A de este Código o presentarla incompleta o con errores.
- XXX. No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXXI. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea.

Las sanciones para quien incurra en alguna de las infracciones antes mencionadas, se encuentran previstas en el artículo 82 del citado Código, que señala las siguientes multas:

- I. Para la señalada en la fracción I:
 - a) De \$773.00 a \$9,661.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
 - b) De \$773.00 a \$19,321.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c) De \$7,406.00 a \$14,811.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
 - d) De \$7,918.00 a \$15,835.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no

cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e) De \$792.00 a \$2,534.00, en los demás documentos.

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

a) De \$580.00 a \$1,932.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De \$29.00 a \$48.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

c) De \$97.00 a \$193.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d) De \$386.00 a \$966.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

e) De \$2,375.00 a \$7,918.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

f) De \$699.00 a \$2,096.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.

g) De \$348.00 a \$950.00, en los demás casos.

- III. De \$773.00 a \$19,321.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De \$9,661.00 a \$19,321.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$966.00 a \$5,796.00.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de \$7,406.00 a \$14,811.00.
- VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$1,932.00 a \$5,796.00.
- VII. De \$500.00 a \$5,000.00, para la establecida en la fracción VII.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de \$36,646.00 a \$109,938.00.
- IX. De \$5,796.00 a \$19,321.00, para la establecida en la fracción IX.
- X. De \$16.00 a \$33.00, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

- XI. De \$73,618.00 a \$98,157.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.
- XII. De \$25,117.00 a \$38,642.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII. De \$5,796.00 a \$19,321.00, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De \$5,796.00 a \$13,525.00, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De \$48,303.00 a \$96,605.00, para la establecida en la fracción XV.
- XVI. De \$6,988.00 a \$13,975.00, a la establecida en la fracción XVI.
- XVII. De \$42,944.00 a \$85,887.00, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII. De \$5,476.00 a \$9,126.00, para la establecida en la fracción XVIII.
- XIX. De \$9,126.00 a \$18,252.00, para la establecida en la fracción XIX.
- XX. De \$3,000.00 a \$6,000.00, para la establecida en la fracción XX.
- XXI. De \$69,877.00 a \$139,754.00, para la establecida en la fracción XXI.

- XXII. De \$3,000.00 a \$6,000.00, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.
- XXIII. De \$8,385.00 a \$15,373.00, a la establecida en la fracción XXIII.
- XXIV. De \$3,000.00 a \$6,000.00, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.
- XXV. De \$20,000.00 a \$35,000.00, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- XXVI. De \$7,406.00 a \$14,811.00, a la establecida en la fracción XXVI.
- XXVII. De \$7,406.00 a \$14,811.00 a la establecida en la fracción XXVII.
- XXVIII. De \$450.00 a \$680.00, a la establecida en la fracción XXVIII.
- XXIX. De \$30,000.00 a \$150,000.00, a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de \$60,000.00 a \$300,000.00, por cada requerimiento que se formule.
- XXX. De \$98,157.00 a \$139,754.00, a la establecida en la fracción XXX.
- XXXI. De \$98,157.00 a \$139,754.00, a la establecida en la fracción XXXI.”

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, estas se encuentran previstas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, las cuales serán detectadas por parte de la autoridad, al ejercer sus facultades de comprobación y son:

- I. No llevar contabilidad.
- II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
- III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.
- IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.
- V. *(Derogada)*
- VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.
- VII. No expedir o no entregar comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.
- VIII. Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter

general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

- IX. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.
- X. No dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.
- XI. No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles.
- XII. No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.
- XIII. No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.
- XIV. No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

- XV. No identificar en contabilidad las operaciones compartes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XVI. No presentar el reporte a que se refiere la fracción XX del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Las sanciones para quien incurra en alguna de las infracciones antes mencionadas, se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación que señala las siguientes multas:

- I. De \$843.00 a \$8,421.00 a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$180.00 a \$4,211.00 a las establecidas en las fracciones II y III.
- III. De \$180.00 a \$3,368.00 a la señalada en la fracción IV.
- IV. De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

- V. De \$513.00 a \$6,736.00, a la señalada en la fracción VI.
- VI. De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- VII. De \$1,686.00 a \$8,421.00, a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.
- VIII. De \$3,864.00 a \$19,321.00, a la comprendida en la fracción XIII.
- IX. De \$7,728.00 a \$77,284.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.
- X. De \$55.00 a \$9,161.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.
- XI. De \$366.00 a \$7,329.00, a la comprendida en la fracción XII.

- XII. De \$966.00 a \$2,898.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omite incluir la clave vehicular referida.
- XIII. De \$1,000.00 a \$3,000.00, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.
- XIV. De \$20,000.00 a \$30,000.00 a la comprendida en la fracción XVI, cuando el reporte no sea presentado por el contribuyente y de \$7,406.00 a \$14,811.00, cuando el reporte no sea presentado ante la asamblea de socios o accionistas por las personas señaladas en la fracción XX del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Como se puede ver son un sin número de sanciones para quien o quienes cometan infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dichas sanciones siempre serán a través de multas, sin embargo se debe tener cuidado respecto del cumplimiento de las obligaciones en comento, toda vez de que en muchos casos no sólo se aplicará una multa, sino incluso se puede sancionar con pena privativa de la libertad, el no cumplir con el fisco federal toda vez que el incumplimiento a las disposiciones fiscales deja de ser una infracción para convertirse en un delito.

4.3 Programas de apoyo al Comerciante.

Son variados los programas de apoyo y orientación que ofrece la Secretaría de Economía para fomentar el Comercio en México, los cuales dependen en su mayoría de la rama a la que se dedique cada comerciante.

A continuación mencionaré algunos de los programas que ofrece la Secretaría en comentario:

- Programa de Renovación Vehicular (PRODIAT-C), este apoyo de la Secretaría de Economía, es para reactivar el mercado automotriz mediante la renovación vehicular y la destrucción de vehículos con diez o más años de antigüedad.
- Programa Mi Tortilla, el objetivo de este programa consiste en contar con una industria moderna y ordenada; aumentar la rentabilidad de las tortillerías, reduciendo sus costos de producción, mediante la adopción de nuevas tecnologías; ofrecer un producto de mayor calidad, higiene y nutrición con precios competitivos, principalmente a aquellos que más lo necesitan; reducir la emisión de contaminantes, así como el consumo de energía, gas y agua.
- Programas de Promoción Sectorial PROSEC, Comercio Exterior. Este programa obedece a la necesidad de elevar la competitividad del aparato productivo nacional en los mercados internacionales, de promover la apertura y la competitividad comercial con el exterior como elementos fundamentales de una economía dinámica y progresista, así como establecer instrumentos para fomentar la integración de cadenas productivas eficientes.

En los últimos años la planta productiva mexicana se ha integrado de manera importante al proceso de globalización económica, lo cual le ha permitido

ubicarse como el octavo país exportador a nivel mundial.

Adicionalmente, el TLCAN establece que a partir del octavo año de su vigencia la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del mencionado Tratado, y que con tal propósito a partir del 1 de enero de 2001 se igualó el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinarias no norteamericanas empleados para la producción de mercancías destinadas a los tres países que integran el mercado norteamericano.

Además, que la proveeduría no norteamericana de insumos y maquinarias es crítica para ciertas industrias y que éstas requieren contar con condiciones arancelarias competitivas para abastecerse de insumos y maquinarias no norteamericanas.

En atención a lo anterior, el Gobierno Federal decidió establecer condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria exportadora y propiciar una mayor integración nacional de insumos.

- Programa Nacional de Emprendedores tiene como objetivo promover e impulsar en los mexicanos la cultura y desarrollo empresarial que resulten en la creación de más y mejores micro y pequeñas empresas a través de la Red Nacional de Incubadoras,

las cuales consisten en centros de apoyo a comerciantes que facilitan la creación de empresas mediante servicios integrales de acompañamiento empresarial, para el desarrollo o puesta en marcha de un plan de negocios, evaluando su viabilidad.

- Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario PRONAFIM, es un programa del Gobierno Federal cuyo objetivo es contribuir al establecimiento y consolidación del sector microfinanciero, para que la población que vive en las regiones o municipios que presentan situación de marginación social pueda mejorar sus condiciones de vida, mediante la operación de pequeños proyectos productivos y de negocios creando oportunidades de empleo y generación de ingresos. Está conformado por dos Fideicomisos: FINAFIM y FOMMUR.

Estos son algunos de los programas que ofrece la Secretaría de Economía para apoyar el fortalecimiento y crecimiento de aquellos que se inician como comerciantes y también de aquellos que ya lo son, tan es así que los programas de apoyo al comerciante y que son creados por la Secretaría de Economía se caracterizan por contar con financiamiento, ya que se han diseñado productos de crédito a la medida de las pequeñas y mediana empresa, siendo en la actualidad sencillo obtener un crédito, asimismo ofrecen un consultor financiero quien brinda asesoría gratuita a las empresas.

Con estos programas se busca fortalecer a las empresas o al negocio, ante la difícil situación por la que atraviesa el país, siendo que aquellas empresas que se caracterizan por contar con grandes ideas y que están en proceso de creación, desarrollo o consolidación, están contribuyendo a detonar el desarrollo económico con sus iniciativas productivas.

4.4 Propuesta

En el presente capítulo se han planteado las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del comerciante, la cual considero es un grave problema, en virtud de que, impactan de manera grave en el patrimonio y en la actividad de los comerciantes, hállese de persona física o moral al grado de que en ocasiones puede llevar a la quiebra el negocio ya establecido o, al fracaso del que apenas inicia.

No obstante lo mencionado, analizaré lo que desde mi punto de vista podría hacerse para evitar que se de el incumplimiento de las obligaciones del comerciante, lo cual permitirá el crecimiento del comercio y, por otro lado la circulación de la riqueza y la creación de nuevas fuentes de empleo, los cuales en estos tiempos son indispensables.

Así, respecto de las obligaciones administrativas, y para ser más específica, tratándose de la publicidad mercantil, que no es otra cosa que dar a conocer por cualquier medio idóneo las características esenciales y modificaciones que sufra un comerciante, si debería recaer una sanción, ya que para esta

obligación no se prevé ninguna en caso de que se incumpla. Por lo que considero debería establecerse alguna multa, en virtud de que el hecho de dar publicidad a los actos de los comerciantes, da certeza a los terceros que contratan con ellos.

Lo citado, en virtud de que en los tiempos actuales es difícil confiar en un comerciante cualquiera, la compra de un bien o la prestación de un servicio, sin una publicidad que a los ojos de todos de certeza de con quien se esta contratando un bien, así como de saber con quien podemos acudir en caso de que dicho bien o servicio, no reúna las condiciones ofrecidas.

Dada la gama de medios de difusión con los que contamos, esta obligación, no constituye una traba para el funcionamiento del comerciante, al contrario, creo que entre más difusión tenga, más personas conocerán su estructura, su funcionamiento además de los bienes y servicios que prestan y ofrecen, aumentando su mercado de venta lo que implicaría que el cumplimiento de esta obligación no sea una erogación, en el patrimonio del comerciante, sino una inversión para el funcionamiento del mismo.

Además, el hecho de dar difusión a las características esenciales de un comerciante, a lo largo del tiempo va creando prestigio para el negocio, dando seguridad a quienes contratan con el comerciante. Independientemente que sus datos, se aseguran mediante la inscripción en el Registro Público de Comercio, sin embargo es más fácil para todos percatarnos de los cambios que sufra la calidad del comerciante a través de los medios de difusión

que acudir al Registro, sin que ello demerite la importancia que reviste la inscripción en dicha dependencia.

Respecto de la obligación que tienen los comerciantes de inscribir determinados actos en el Registro Público de Comercio, esta obligación es común que los comerciantes en su mayoría la acaten en virtud de que de no hacerlo, no producirán dichos actos efectos frente a terceros, sanción suficiente que considero para que dicha obligación no se incumpla, además de que la autoridad ha hecho un gran esfuerzo en simplificar los trámites, para que los comerciantes puedan cumplir con la misma.

Por último en lo referente a las obligaciones administrativas, tenemos la conservación de la correspondencia, mediante la cual los comerciantes se encuentran obligados a conservar debidamente archivados todo tipo de documentos que reciban en relación con sus negocios, así como copias de los documentos que expidan, incluyendo también los originales en que se consignen contratos, convenios o compromisos, por un plazo de diez años.

Si bien, esta obligación no tiene sanción, aquí se recurriría al sentido común del comerciante, toda vez que se desconoce si en un futuro pudiera necesitar la documentación por algún problema que se le pudiera presentar, requiriéndole su exhibición ante quien se lo solicite, motivo por el cual es necesario, sancionar el incumplimiento de esta obligación, aunado al hecho de que si se encuentra prevista y sancionada la obligación de conservar la contabilidad, como se verá a continuación, estarán inmersos, los elementos que integran a la correspondencia, que obligadamente se tendrá que conservar.

A continuación analizaré el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales desde mi punto de vista son las que mayores problemas dan a los comerciantes, tanto a los ya establecidos como a quienes inician actividades comerciales.

La principal obligación para cualquier comerciante independientemente de la actividad a la que se dedique es llevar una correcta contabilidad, lo cual es complicado, tanto, que la mayoría de los comerciantes (personas físicas o morales) contratan a expertos en la materia para poder dar cumplimiento a dicha obligación, en el mejor de los casos, eso hacen aquellos que tienen los ingresos para contratar ese servicio, pero que pasa con los que apenas inician, con aquellos que son pequeños comerciantes; estos acuden por sí mismos a presentar el pago de sus impuestos, y tratan de llevar su contabilidad. Cabe mencionar que en la mayoría de los casos, incurren en errores u omisiones los cuales van a ser sancionadas por la Autoridad mediante multas, mismas que como se describieron en el presente capítulo ya están determinadas, independientemente de los ingresos que perciba, aquel que incumplió, o simplemente se equivocó.

En consecuencia debe la autoridad simplificar el cúmulo de trámites que se tienen que hacer para cumplir con la obligación de estar al corriente con el fisco.

Es importante destacar que si bien es cierto que en la actualidad con la modernidad de los medios electrónicos, están al alcance de todos, y estos ante el Servicio de Administración Tributaria, se pueden realizar Vía Internet, sin embargo, no se

resuelve el problema, en virtud de que en ningún momento se ha analizado que nuestro país presenta un grave rezago en infraestructura tecnológica y que el acceso a los medios electrónicos en zonas urbanas es considerable, sin embargo, no todo el país es zona urbana.

Aquí, propondría que la autoridad capacitará a los comerciantes, en forma gratuita, para que a nivel nacional tengan conocimiento de cómo tiene que llevar su contabilidad, desde como deben pagar sus impuestos, hasta la forma de expedir comprobantes fiscales. No debe pasar desapercibido el enseñarles que es una visita domiciliaria y como deben actuar aquellos funcionarios que se presenten en su domicilio a practicar una diligencia.

Considero que se deben aumentar los estímulos fiscales para aquellos comerciantes cumplidos, y no sólo para los morosos. Por lo que se debería de implementar programas de pagos en parcialidades, sin recargos con la finalidad de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

Adicionalmente debe observarse que la base para que se cumpla con la obligación que tienen los comerciantes de llevar una adecuada contabilidad en que se simplifiquen los trámites existentes, se fomente por parte de la autoridad hacendaria una cultura de pago voluntario, aumentando los estímulos fiscales, lo cual traerá como consecuencia, que se aumente la base de contribuyentes y se genere una mayor recaudación evitando explotar más a los que ya se encuentran cautivos.

CONCLUSIONES

1.- La palabra comercio proviene del latín *commercium*, de *cum*, con y *merx-cis*, mercancía y, es la actividad comercial que se caracteriza por el propósito de lucro, es decir, la obtención de una ganancia o utilidad, la cual se adquiere por el comerciante a cambio de la labor de intermediación ofrecida es decir, llevando los productos o satisfactores desde su lugar de origen hasta donde puedan ser adquiridos por el consumidor, así como también puede obtener dicha utilidad por la prestación de un servicio o en su caso allegando tanto a quien presta el servicio como a quien lo requiere, teniendo el propio comerciante la libertad de poner precio a la actividad que realice.

2.- El comercio constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

3.- El lucro, la actividad de intermediación y habitualidad, son los elementos esenciales que caracterizan al comercio.

4.- Persona física comerciante es aquél individuo que en pleno goce de su capacidad de ejercicio realiza el comercio como su actividad primordial, haciendo de este su *modus vivendi*.

5.- Tienen capacidad legal para ejercer el comercio, las personas según las leyes comunes, sean hábiles para contratar y

obligarse y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio.

6.- Además del requisito de la capacidad legal, la ley exige para la obtención de la calidad mercantil, el ejercicio habitual del comercio lo cual significa, una reiteración de actos de comercio que realiza el sujeto, los cuales son homogéneos y configuran una actividad sistemática y lucrativa.

7.- El ejercicio del comercio se distingue por ser una actividad especulativa es decir, el lucro es propio y característico del comerciante, en virtud de ser el fin que persigue, por lo tanto sin el propósito de especulación comercial no se concibe la figura del comerciante individual.

8.- El comercio debe ejercerse a nombre propio, en virtud de que este es el requisito que mayor certeza jurídica otorga a la figura del comerciante, toda vez que de esta forma se determina quien deberá cumplir jurídicamente con las obligaciones derivadas de las operaciones o actos de comercio frente a terceros.

9.- El comercio no sólo se ejerce por los individuos, si no también por organizaciones creadas por ellos, las cuales son personas jurídico colectivas mismas que se les ha denominado sociedades.

10.- Sociedad Mercantil es la realización en conjunto de negocios y proyectos con obvio y evidente carácter lucrativos llevados a cabo por diversas personas con objetivos comunes

mediante una estrecha colaboración entre ellas, la coparticipación en pérdidas y ganancias en esos propósitos afines, la obtención de ventajas y provechos en una mayor porción de los conseguidos individualmente, la importante limitación del riesgo y responsabilidades, la separación de patrimonios, impulsaron el desarrollo del comercio pero llevado a cabo ahora por entes morales dotados de personalidad y atribuciones jurídicos propios.

11.- La calidad mercantil es el conjunto de características que tienen un comerciante persona física o moral, ahora bien el dar a conocer por cualquier medio de difusión esas características se le denomina publicidad mercantil.

12.- El Registro de Comercio tiene como finalidad hacer del dominio público la situación jurídica y económica del comerciante, así como el contenido de ciertos documentos, buscando el beneficio y la protección de la buena fe en el tráfico comercial.

13.- Los efectos que trae consigo el inscribir un acto o documento en el Registro Público de Comercio es que se protege ante todo la buena fe de los terceros, que se relacionen con el comerciante, además de que supone la facilidad de conocer sus contenidos por cualquier persona interesada de ahí que la ley establezca de forma expresa que actos y documentos deban ser inscritos obligatoriamente en virtud de que aquellos que no se registren solo producirán efectos entre los que los otorguen y no sobre terceros.

14.- Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivada su correspondencia, entendiéndose por esta a los telegramas, cartas y cualquier otro documento que reciban relacionado con su negocio o giro así como copias de todos aquellos documentos que expidan por el mismo fin.

15.- La contabilidad es una narración pormenorizada de cambios en el patrimonio del comerciante, la cual es importante, en virtud de que a través de la contabilidad se pueden apreciar los buenos o malos manejos realizados por el comerciante además de que es considerada por algunos autores como la única prueba con que cuentan los sujetos que realizan negocios con el comerciante toda vez que mediante esta técnica en cualquier momento se puede saber la situación económica y el estado de los negocios del comerciante.

16.- La contabilidad mercantil en todo momento deberá ajustarse a las normas y reglas referentes al pago de contribuciones para que los comerciantes puedan cumplir en forma oportuna sus obligaciones ante el fisco.

17.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en forma específica señala que la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionadas. Tratándose de la contabilidad y documentación correspondiente a cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día siguiente en el que se presente la

declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

18.- Las leyes fiscales exigen la obligación de expedir comprobantes fiscales, de acuerdo a las actividades que realice cada contribuyente los cuales deberán contener los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

19.- En el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación se prevé la obligación para las personas (comerciantes) de presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, mediante estos documentos el contribuyente rinde cuentas a las autoridades fiscales, de sus actividades, dicha obligación se cumplirá mediante documentos digitales con firma electrónica avanzada, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general.

20.- Por miscelánea fiscal debe entenderse al conjunto de disposiciones fiscales de carácter general que anualmente emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de reformar o especificar determinados aspectos de las leyes fiscales y otros ordenamientos federales relativos a la captación de ingresos del Gobierno Federal.

21.- El incumplimiento de las obligaciones del comerciante, en específico, la obligación de llevar una contabilidad adecuada, en materia fiscal, trae consigo sanciones las cuales son de muy variada índole, toda vez que se considerará responsable de la

comisión de una infracción a aquella persona que realice los supuestos ilegales que se establecen en el Código Fiscal y demás disposiciones aplicables en la materia, con motivo de no llevar una adecuada contabilidad o bien de que esta no cumpla con los requisitos y requerimientos establecidos por la propia autoridad, así mismo será responsable, quien omita el cumplimiento de obligaciones fiscales o aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

22.- Son variados los programas de apoyo y orientación que ofrece la Secretaría de Economía para fomentar el Comercio en México, los cuales dependerán en su mayoría de la rama a la que se dedique cada comerciante, sin embargo a la fecha siguen resultando insuficientes tanto en la producción como en el intercambio de bienes y de servicios destinados al mercado en general.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Mercantil. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
2. Acosta Romero, Miguel. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2004.
3. Athié Gutiérrez, Armando. Derecho Mercantil. Primer Edición, Editorial Mcgraw-Hill, México 1999.
4. Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Cuarta Reimpresión, Editorial Porrúa, México 2000.
5. Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Cuarta Edición, Editorial Oxford, México 2000.
6. Castrillón y Luna, Víctor M. Derecho Mercantil. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
7. Castrillón y Luna, Víctor M. Sociedades Mercantiles. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
8. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

9. De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México 2005.
10. Díaz Bravo Arturo. Derecho Mercantil. Primera Edición, Editorial Iure, México 2002.
11. Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
12. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
13. Frisco Philipp, Walter. Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Harla, 1994.
14. García Domínguez, José. Sociedades Mercantiles. Tercera Edición, Editorial Popocatepetl, México 2004.
15. García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Undécima Reimpresión, Editorial Oxford, México 2007.
16. Gertz Manero, Federico. Derecho Contable Mexicano. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
17. Guadarrama López, Enrique. Las Sociedades Anónimas. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
18. De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

19. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
20. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
21. Vásquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles. Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Fiscal de la Federación.
4. Ley General de Sociedades Mercantiles.

Medios Electrónicos

Internet página: www.economia.gob.mx